ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA
43721 Aprobación definitiva de las bases reguladoras de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a colectivos, particulares y entidades sin ánimo de lucro del municipio de La Oliva que participen en actos del carnaval de carnavales del municipio de La Oliva. 2293
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA
43323 Calendario del contribuyente para el ejercicio 2023. 2299
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA
43317 Rectificación de error material del anexo cartográfico correspondiente a la leyenda del plano N-22. 2300
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA
45839-A Aprobación definitiva del Presupuesto General, junto con sus Bases de Ejecución para el ejercicio económico 2023. 2312
45839-B Aprobación definitiva de la Plantilla de Personal Funcionario, Laboral y Eventual para el ejercicio económico 2023. 2381
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE
43322 Cese como personal eventual con dedicación exclusiva, en calidad de Asesor Auxiliar Administrativo (C2) de la Corporación de Teguise, a María Vanessa Machín Mesa 2392
M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE
42917 Convocatoria de subvenciones de concurrencia competitiva destinadas al Deporte de Alto Rendimiento..... 2393
42927 Convocatoria de subvenciones de concurrencia competitiva destinadas a la realización de Eventos y Actividades Deportivas en el Municipio. 2394
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO
42630 Bases reguladoras de la convocatoria de ayudas individuales municipales para la atención de necesidades sociale 2023. 2395

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Consejería de Política Territorial y Paisaje

Servicio de Planeamiento

ANUNCIO

503

ANUNCIO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL “PLAN TERRITORIAL PARCIAL DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DEL NORTE (ARUCAS-MOYA-SANTA MARÍA DE GUÍA)” - PTP-15.

El Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2022, adoptó acuerdo relativo a la Aprobación Definitiva del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte (Arucas-Moya-Santa María de Guía) - PTP-15, cuyo tenor literal a continuación se recoge:

“2.1. Aprobación Definitiva del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte (Arucas-Moya-Santa María de Guía)”- PTP-15-.

“ANTECEDENTES

I. En el expediente de referencia, denominado “Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15)”, comprensivo además de la documentación acreditativa de la tramitación realizada, contiene el documento técnico conformado por los siguientes volúmenes:

VOLUMEN I: Memoria informativa.

VOLUMEN II: Planos de Información.

VOLUMEN III: Memoria Justificativa.

VOLUMEN IV: Planos de Ordenación.

VOLUMEN V: Normativa.

VOLUMEN VI: Modelo de Gestión y Ejecución.

VOLUMEN VII: Informe de Sostenibilidad Ambiental.

VOLUMEN VIII: Memoria Ambiental.

II. Visto el Acuerdo del Órgano Ambiental de Gran Canaria de fecha 27 de mayo de 2021 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 83 del lunes 12 de julio de 2021), cuyo contenido es el siguiente:

"…Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, vistos los informes Técnico, y Jurídico que lo acompañan, y que concluyen calificar como Modificaciones no sustanciales las operadas en el documento de ordenación con posterioridad a la aprobación de su Memoria Ambiental, visto el informe técnico de la Oficina de Apoyo al O.A. que concluye que no se prevé la aparición de efectos significativos en el medio ambiente, y que se han cumplido las condiciones impuestas en la memoria ambiental, y vista la conformidad con lo dispuesto en el apartado 3) de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias, en relación con el artículo 27 apartado 3 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento Canarias, el Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión de 27 de mayo de 2021, acuerda dar por cumplimentada la fase de evaluación ambiental estratégica del PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DEL NORTE DE GRAN CANARIA (PTP-15) al haber quedado justificado técnicamente que no se han introducido modificaciones sustanciales que pudieran tener efectos significativos para el medio ambiente, de conformidad con la Ley 9/2006, de 28 de abril..."

III. Visto el informe técnico emitido el 1 de julio de 2022 por el Director del Desarrollo Estratégico del PIO/GC así como el informe jurídico de fecha 4 de julio de 2022 suscrito por un técnico y la Jefa del Servicio de Planeamiento de la Consejería de Área de Política Territorial y Paisaje, conformado por la Asesoría Jurídica con fecha 12 de agosto de 2022.

IV. Visto igualmente el informe emitido por la Coordinadora Técnica y el Interventor General de la Corporación el 15 de julio de 2022.

V. Considerando el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno insular de fecha 6 de julio de 2022 aprobando la propuesta remitida que quedó convertida en proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.c) LRBRL, elevándolo al Pleno para su resolución definitiva.

VI. Resultando que, dentro del plazo conferido al efecto por el Decreto número 55/22 dictado por la Presidencia del Pleno el 6 de julio de 2022 por el que se dio inicio al trámite de enmiendas contemplado en el art. 165.1 del Reglamento del Pleno, se han presentado las siguientes:

- Escrito, con número de registro 440, presentado por el portavoz suplente del Grupo Mixto, don Ruymán Alexander Santana Hernández, el 11 de julio, en el que manifiesta no formular enmienda alguna, interesando se dé por cumplido el trámite.

- Escrito, con número de registro 458, presentado por el portavoz del Grupo Popular, don Marco Aurelio Pérez Sánchez, el 20 de julio, en el que se formulan cuatro enmiendas: la primera, relativa a los objetivos generales del PTP-15 establecidos por el PIOGC; la segunda, relativa al realojo; la tercera, relativa a los equipamientos; y la cuarta, relativa al Volumen VI: Modelo de Gestión y Ejecución.

- Escrito, con número de registro 459, presentado por los portavoces de los Grupos Nueva Canarias (NC-FA) don Carmelo Ramírez Marrero; Socialista (PSC-PSOE) don Miguel Ángel Pérez del Pino y Mixto, doña Sara Ramírez Mesa, el 20 de julio, en el que se formulan tres enmiendas: la primera, relativa a corrección de errores materiales en las Fichas de Ordenación número 14 y número 19.B, contenidas tanto en el Anexo IV de la Memoria Justificativa, como en la Normativa del PTP-15; la segunda, relativa a la sustitución del último párrafo del apartado 1 del Volumen VI "Modelo de Gestión y Ejecución"; y la tercera, relativa a las disposiciones transitorias primera y segunda.

- Escrito, con número de registro 460, presentado por el portavoz del Grupo Unidos por Gran Canaria-Coalición Canaria, don José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez, el 20 de julio, en el que se formula enmienda relativa al Volumen VII "Informe de Sostenibilidad Ambiental".

VII. Examinadas las enmiendas presentadas por los Grupos Políticos al proyecto de acuerdo de aprobación definitiva del "Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15)", y atendiendo a las consideraciones técnico-jurídicas del informe de fecha 27 de julio de 2022, emitido por el Director del Desarrollo Estratégico del PIO/GC y dos Técnicos Jurídicos del Servicio de Planeamiento de la Consejería de Área de Política Territorial y Paisaje (una de ellas en funciones de Jefa de Servicio), conformado por la Asesoría jurídica con fecha 16 de septiembre de 2022, cuyas consideraciones jurídicas que resultan del siguiente tenor, reproducimos por su relevancia:

"II. CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS

Primera. Enmiendas presentadas por el Grupo Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Si Podemos Canarias.

"Las Enmiendas presentadas se refieren a la detección y consiguiente proposición de corrección de errores en las Fichas de Ordenación número 14 y número 19.B, a la programación temporal de actuaciones del Modelo de Gestión y Ejecución, y al régimen transitorio de la Normativa:

1ª. Respecto a las Fichas de Ordenación número 14 y número 19.B, contenidas tanto en el Anexo IV de la Memoria Justificativa, como en la Normativa del PTP-15, los portavoces de los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias, advierten que "alguna de las nomenclaturas zonales de los planos incluidos en las casillas de "Estructura de la Ordenación" de las mencionadas Fichas, no se corresponden exactamente con las que figuran en la de los Planos de Zonificación del PTP-15, de los que se extraen, sino de versiones anteriores del Plan", motivo por el cual proponen su corrección, entendiendo se trata de un error puramente material.

Efectivamente, visto el contenido de las citadas Fichas, se verifican los siguientes errores en las nomenclaturas zonales:

- En la Ficha de Ordenación número 14, la nomenclatura Z3c2.4 se corresponde con la zonificación Z2b.

- En la Ficha de Ordenación número 19.B, las nomenclaturas Z3c2.1 y Z1.1d se corresponden con la zonificación Z2d, y la nomenclatura Z3c2.1, en el extremo Oeste del plano, se corresponde con la zonificación Z2b.

En la medida que se trata de simples equivocaciones que, por ser manifiestas e indiscutibles, no precisan de mayor razonamiento, ni su apreciación implica juicio valorativo alguno, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, pueden ser calificadas de simples errores materiales, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se informa favorablemente y, por tanto, se propone aceptar la enmienda en su totalidad corrigiéndose los planos en los siguientes términos:

- *En el plano incluido en la casilla de "Estructura de la Ordenación" de la Ficha nº 14, donde dice "Z3c2.4", debe decir Z2b.*

Plano erróneo:

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: SALINAS	Nº de ficha: 14

Nomenclatura de zonificación:	**Z 2 b**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento a nivel supramunicipal
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

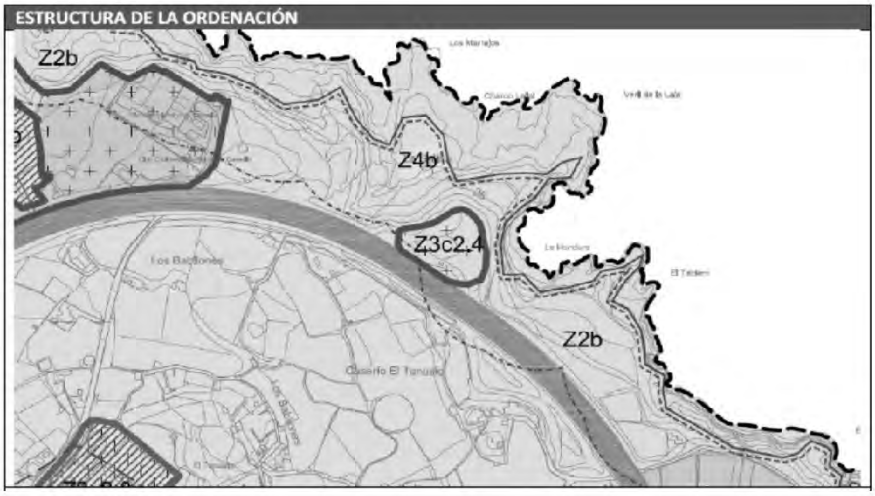

Plano corregido:

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: SALINAS	Nº de ficha: 14

Nomenclatura de zonificación:	**Z 2 b**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento a nivel supramunicipal
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

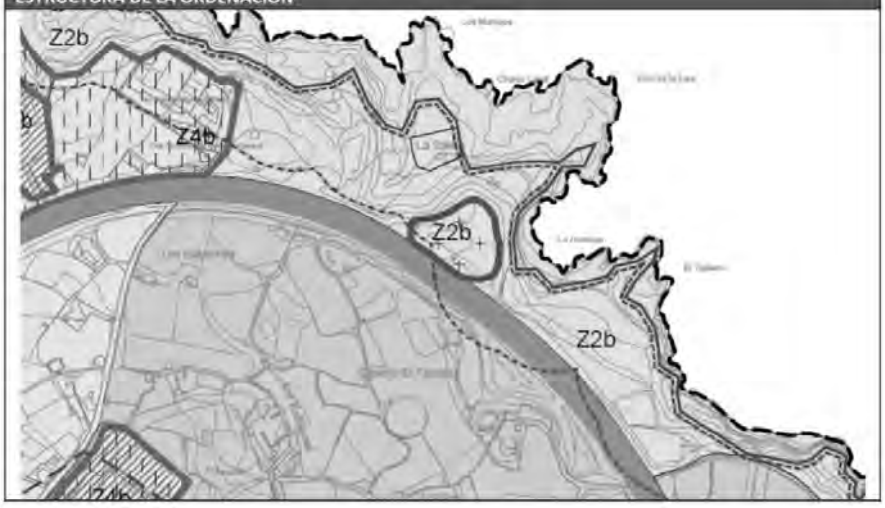

Y en el plano incluido en la casilla de "Estructura de la Ordenación" de la Ficha nº 19.B, donde dice "Z3c2.1 y Z1.1d", debe decir "Z2d", y donde dice Z3c2.1, en el extremo Oeste del plano, debe decir "Z2b".

Plano erróneo:

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: EL ROQUE – PLAYA DE SAN FELIPE	Nº de ficha: 19.B

Nomenclatura de zonificación:	**EESM**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

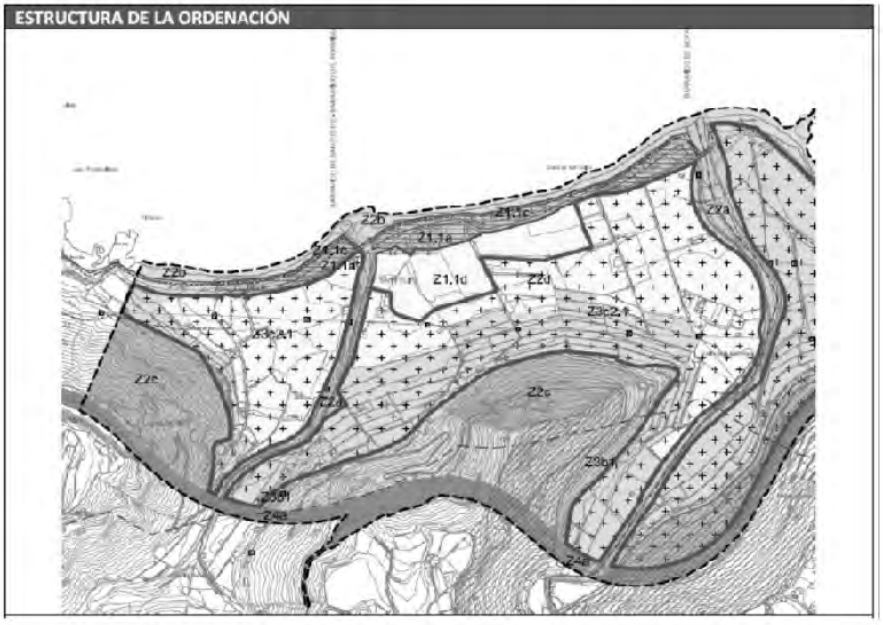

Plano corregido:

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: EL ROQUE – PLAYA DE SAN FELIPE	Nº de ficha: 19.B

Nomenclatura de zonificación:	**EESM**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

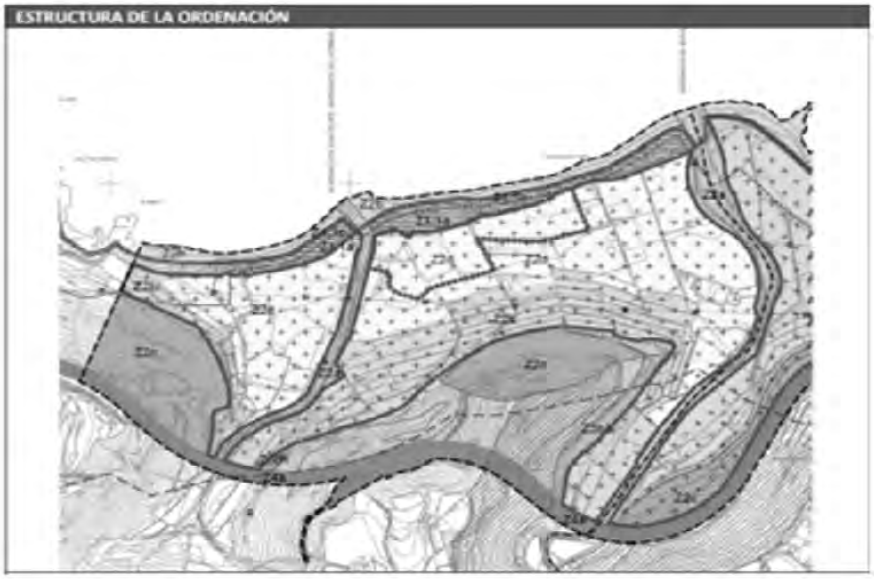

2ª. Respecto a la programación temporal de actuaciones, los portavoces de los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias, exponen que la materialización de cualquier tipo de actuación que afecte a la zona de costa adquiere una especial complejidad y exige una necesaria coordinación interadministrativa que justifica, con independencia de la necesaria estimación de los plazos contenidos en el Volumen VI, clarificar las fases de gestión y desarrollo de las actuaciones previstas por el PTP-15 para el borde litoral.

En base a ello se propone la sustitución del último párrafo del apartado 1 del Volumen VI "Modelo de Gestión y Ejecución", en el que, a partir de que se culmine la necesaria adaptación de los planes urbanísticos municipales al PTP-15, se prevé un ámbito temporal global de 8 anualidades para la ejecución de las actuaciones del Plan, y que dice así:

"Una vez superada esta necesaria fase previa, el programa de actuaciones comprendería una previsión para la ejecución de las mismas en 8 anualidades".

Por el siguiente texto:

"No obstante lo anterior, e independientemente de la necesaria estimación temporal indicativa que figura en los siguientes apartados de este Volumen VI, que deberá establecerse de forma más precisa en los instrumentos de ordenación urbanística y/o proyectos que se promuevan en ejecución de este Plan Territorial, el desarrollo de sus actuaciones quedará sujeto a la programación que, en su caso, se acuerde con la Administración competente."

Ciertamente, considerando que el conjunto de actuaciones previstas en el PTP-15 requieren, para su ejecución, el desarrollo de sus determinaciones por instrumentos de ordenación urbanística y/o proyectos de ejecución, nada obsta para enmendar el texto en los términos propuestos, en la medida en que introduce mayor claridad y realismo en la gestión y desarrollo de las actuaciones contempladas en dicho Volumen VI, considerando las distintas administraciones, locales y sectoriales, cuyas competencias se puedan ver afectadas por el ámbito de ordenación del PTP-15.

Por todo lo expuesto, considerando que el artículo 12.4 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana habilitaba a los entonces Planes Directores Territoriales de Coordinación -hoy Planes Territoriales- a integrar programas de actuación para el desarrollo del Plan con señalamientos de los plazos en que hayan de redactarse los instrumentos de planificación de desarrollo del Plan y llevarse a cabo las actuaciones previstas en él, y visto el contenido del texto sustitutorio y su alcance, se considera que mejora y añade certidumbre al objetivo perseguido con el párrafo que sustituye, por lo que se informa favorablemente y, por tanto, se propone aceptar la enmienda en su totalidad en los términos propuestos, por ser conforme a la legalidad.

3ª. Respecto al Régimen Transitorio, los portavoces de los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias, por los mismos motivos expuestos en la enmienda anterior, proponen un ajuste en la redacción del punto 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Normativa y en el punto 1 de la Disposición Transitoria Segunda, que rebaje el carácter imperativo de la redacción originaria, en relación con la adaptación de los planeamientos urbanísticos a las determinaciones de este Plan Territorial. En concreto, modificar la conjunción del verbo "deberá" por "debería", en relación al plazo en que ha de acordarse el inicio de la adaptación del planeamiento urbanístico al PTP-15. Y en este sentido, proponen una enmienda de sustitución en los siguientes términos:

Texto a sustituir (Disposición Transitoria Primera, punto 2):

"2. La adaptación se deberá iniciar en el plazo máximo de 12 meses, siendo el plazo máximo para aprobar definitivamente su adaptación de 24 meses, contados a partir de la entrada en vigor del PTP, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias."

Texto propuesto en sustitución (Disposición Transitoria Primera, punto 2):

"2. La adaptación se debería iniciar en el plazo máximo de 12 meses, siendo el plazo máximo para aprobar definitivamente su adaptación de 24 meses, contados a partir de la entrada en vigor del PTP, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias."

Texto a sustituir (Disposición Transitoria Segunda, punto 1):

"1. Los instrumentos de ordenación de inferior rango aprobados definitivamente a la entrada en vigor del presente PTP, deberán adaptarse en el plazo de 24 meses a las determinaciones del presente Plan, plazo ampliable a 36 meses por motivos justificados."

Texto propuesto en sustitución (Disposición Transitoria Segunda, punto 1):

"1. Los instrumentos de ordenación de inferior rango aprobados definitivamente a la entrada en vigor del presente PTP, deberían adaptarse en el plazo de 24 meses a las determinaciones del presente Plan, plazo ampliable a 36 meses por motivos justificados."

Teniendo en cuenta la complejidad inherente a todo procedimiento de elaboración y aprobación de cualquier instrumento de ordenación urbanística o su modificación, que, en el caso que nos ocupa, adquiere especial relevancia al contener el Plan actuaciones que afectan al borde litoral, y por consiguiente, requieren de la necesaria y efectiva participación de la administración competente en materia de Costas en aras a recuperar los tramos de costa ocupado por edificaciones en la zona de dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre de tránsito y protección; que, en particular, los procesos de toma de decisiones en las corporaciones locales para iniciar un proceso de adaptación del planeamiento general suelen dilatarse más de lo deseable, a lo que se añade la circunstancia de que, en el plazo de diez meses, se llevarán a cabo comicios municipales que renovaran las corporaciones locales; y que no existe precepto en la norma que determine un concreto plazo para iniciar y culminar su tramitación, más allá de los fijados por la legislación básica estatal para el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, parece razonable la propuesta, sin que se aprecien efectos al Plan desde el punto de vista técnico y/o jurídico, por lo que se informa favorablemente y, por tanto, se propone aceptar la enmienda en su totalidad en los términos propuestos, por ser conforme a la legalidad.

Segunda. Enmiendas presentadas por el Grupo Popular.

El escrito presentado por el Portavoz del Grupo Popular, comprende cuatro enmiendas de modificación, relativas a:

1. OBJETIVOS GENERALES DEL PTP-15 ESTABLECIDAS POR EL PIOGC.

2. REALOJO.

3. EQUIPAMIENTOS.

4. VOLUMEN VI. MODELO DE GESTIÓN EJECUCIÓN.

Consideraciones previas:

1ª. Antes de abordar el contenido de las referidas enmiendas, debe dejarse de manifiesto que el alegato expuesto para justificar cada una de ellas se circunscribe o resulta del análisis de las determinaciones del PTP-15 solo y exclusivamente para el ámbito parcial correspondiente al término municipal de Moya, no extendiendo sus análisis y consideraciones a los planteamientos del PTP-15 para Santa María de Guía o Arucas. Ello presupone una visión sesgada del Plan, que propone una ordenación integrada de todo el ámbito ordenado territorialmente, sin que el escrito de enmiendas extienda su análisis y/o disconformidad al restante territorio afecto al PTP. De hecho, la parte correspondiente a Moya comprende solo 3.725 m de litoral de los 21.632 m totales, es decir el 17.22% del total del Litoral Norte ordenado por este PTP-15, y solo 86´08 Ha. del total de las 548´03 Ha. de territorio de la plataforma litoral ordenada, lo que supone tan solo el 15´70 % del total.

2ª. Analizado el contenido de las enmiendas y sus justificaciones, éstas reproducen en gran parte el contenido discrepante del Ayuntamiento de Moya, trasladado al Cabildo durante las fases de consulta interadministrativa que ha tenido el PTP-15, además de en múltiples reuniones institucionales y técnicas.

3ª. La exposición de motivos y alegatos de cada una de las cuatro enmiendas, dicho sea en términos de absoluto respeto, es desordenada y repetitiva en algunos casos, y, en ocasiones, ajena o incoherente con la conclusión última planteada, lo cual llega a confundir el fondo concreto de la misma, más allá de la simple, clara o total discrepancia con el Plan, según se avanza en la lectura del escrito de referencia, y de la concreción propia de una enmienda.

En efecto, desde el punto de vista de su encaje jurídico, observamos que las alegaciones, lejos de proponer un texto alternativo al aprobado por el Consejo Gobierno Insular y que se someterá al debate

plenario, cuestionan los principios y fundamentos que sustentan el modelo territorial elegido por este Plan Territorial Parcial, sin proponer -aún a pesar de que por la portavocía del grupo popular se denominan enmiendas de modificación- la supresión, modificación o adición del articulado, ni un texto completo alternativo.

Ante ello, la primera cuestión que debe despejarse es si el contenido de las alegaciones presentadas pueden considerarse enmiendas a efectos de lograr encausarlas en el trámite procedimental en que nos encontramos, o son más propias de los procesos de participación pública y consulta interadministrativa legalmente previstos en el procedimiento de elaboración y aprobación del instrumento de ordenación que nos ocupa, y que, claro está, ya han sido convenientemente evacuados y superados.

Como cuestión previa esencial para encauzar la cuestión, desde el punto etimológico, el diccionario panhispánico del español jurídico define la enmienda, en su primera acepción, como la "propuesta de modificación de un texto sometido a debate y aprobación parlamentarios presentada por un diputado o grupo parlamentario. Puede tener por objeto un texto legislativo (enmienda a un proyecto o proposición de ley) o un texto no legislativo (por ejemplo, a una proposición no de ley)". Asimismo, distingue dos tipos de enmiendas en el sistema parlamentario español: de totalidad (de totalidad de devolución o de texto alternativo) o al articulado (de supresión, de adición o de modificación).

En consonancia con el concepto jurídico de enmienda, el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados también contempla las enmiendas a la totalidad y al articulado. Precisando que las primeras se clasifican como tal cuando versan sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulan la devolución de aquél al Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto; mientras que las segundas adquieren tal carácter cuando afectan al articulado para suprimirlo, modificarlo o adicionarlo, exigiéndose, en estos dos últimos casos, que la enmienda contenga el texto concreto que se proponga.

Y en idénticos términos, el Reglamento del Parlamento de Canarias prevé que un proyecto de ley pueda ser enmendado en su totalidad (artículo 127), cuando versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu y postulen o bien su devolución al Gobierno o bien propongan un texto completo alternativo al proyecto; o en su articulado (artículo 129) para su supresión, modificación o adición, en estos dos últimos supuestos, las enmiendas deben contener el texto concreto que se proponga. Además de las señaladas, el artículo 132 prevé las enmiendas que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Llegados a este punto, partiendo de la propia etimología de la palabra y repasado, brevemente, el marco regulatorio -estatal y regional- de las enmiendas, podemos concluir, sin ambages, que la enmienda –en este caso, de un proyecto de acuerdo de aprobación definitiva de un Plan Territorial Parcial- ha de estar indefectiblemente anudada a un texto, debiendo contener, necesariamente, o bien un texto completo alternativo del proyecto en cuestión, cuando su contenido sustantivo afecte a la oportunidad, los principios o espíritu de la norma, o bien un texto concreto, cuando afecte a su articulado, en el que se proponga su modificación o adición. De lo que se colige que, el legislador descarta en este trámite formal, previo al debate parlamentario (en lo que nos ocupa, entiéndase plenario), todo tipo de consideraciones, alegatos o invocaciones genéricas sobre una norma legal o reglamentaria que no se concreten en un texto completo alternativo o en la modificación, adición o supresión de un concreto artículo.

Ya centrándonos en nuestra esfera institucional, el artículo 165.1 del Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, únicamente prevé las enmiendas de adición, supresión o modificación, entendiéndose como tales, conforme al propio concepto jurídico de enmienda, aquellas que afectan al articulado con la finalidad de proponer su supresión o una concreta modificación y/o adición de su texto.

Pues bien, como veremos más adelante, las enmiendas presentadas -denominadas de modificación por la portavocía del grupo popular- no proponen la supresión de artículo alguno del proyecto de acuerdo aprobado por el Consejo de Gobierno Insular, ni su modificación y/o adición, ni tampoco un texto completo alternativo en el que se cristalicen todas y cada una de las consideraciones, tanto ambientales como territoriales, que a su juicio impiden la ejecución de las actuaciones previstas en el Plan, ni mucho menos las soluciones apuntadas para remediarlo, que permitan, a través del examen objetivo de un articulado alternativo, una mínima valoración de lo propuesto. En su lugar, las

cuatro enmiendas presentadas, en esencia, se refieren a alegaciones -así expresamente se denominan en el propio escrito- que muestran la disconformidad con la alternativa ambiental y territorial elegida para ubicar el corredor viario de alta capacidad en el tramo Bañaderos a El Pagador así como con la solución de realojo de las personas titulares de viviendas ubicadas en la zona de dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre y tránsito en el tramo de costa del municipio de Moya, al tiempo que cuestionan la implantación de un paseo marítimo continuo desde el Barranco de Moya al Barranco de Azuaje en el término municipal de la Villa de Moya, que en realidad se propone desde San Felipe a El Puertillo.

Como muestras de ello, a continuación reproducimos el contenido literal de la conclusión de cada una de las enmiendas:

- A la alegación PRIMERA. OBJETIVOS GENERALES DEL PTP-15 ESTABLECIDOS POR EL PIOGC, se concluye lo siguiente: “El Partido Popular plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), en la que se recojan cambios que asuman el planteamiento de un trazado alejado de la montaña que respete y contribuya a solventar los muchos problemas ambientales que generaría su ejecución para el caso de que se llevara a cabo el Proyecto de Construcción que se contempla en el Anexo I de la Memoria Justificativa, dado que de lo contrario, se llevaría por delante grandes bancadas de fincas en producción y de paisajes dignos de proteger, además de significar un daño irreparable a zonas ambientalmente protegidas”.

Sin embargo, no se concretan esos cambios que propongan una nueva zonificación del corredor alejado de la montaña en un texto alternativo que pueda someterse al necesario juicio valorativo en este trámite. Pero es más, por el alcance de lo concluido -incorporar un nuevo corredor- se trataría de una enmienda a la totalidad del Plan en la medida en que, el cambio de zonificación del corredor viario en el tramo de costa entre la rotonda de Bañaderos y El Pagador, conllevaría, entre otros aspectos, un nuevo procedimiento de evaluación ambiental que analice el nuevo corredor propuesto y, por ende, como actuación vertebradora del resto de actuaciones previstas en el mismo, un cambio en el modelo de ocupación del territorio. Alcance vedado por el artículo 165.1 del Reglamento del Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria que, recordemos, limita las enmiendas -en este íter procedimental- a los proyectos de acuerdo del Consejo de Gobierno Insular a las de adición, supresión o modificación.

- A la alegación SEGUNDA. REALOJO, se concluye lo siguiente: “El Partido Popular sobre la base de todo lo expuesto en la ALEGACIÓN SEGUNDA plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), para que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25.3 de la Ley de Costas, y la D.T. Tercera de la misma, y ante la imposibilidad de aplicar lo previsto en el D.A Decimocuarta para localizar suelos aptos próximos al lugar de la intervención, se replantee la propuesta de liberación del litoral costero y se busquen soluciones y alternativas menos traumáticas que la que resultaría de la aplicación de la propuesta que recoge el documento del PTP-15. Las cuales, como se ha demostrado en la exposición de la presente enmienda, existen y resultan mucho más viables, social y económicamente, que la que se intenta aprobar finalmente”.

En la línea de lo argumentado en la alegación anterior, más allá de mostrar la disconformidad con las actuaciones de recuperación del borde litoral y el consiguiente realojo que implicaría las mismas, en el tramo de costa del municipio de Moya, se limita a advertir a la Corporación Insular que “busque soluciones y alternativas menos traumáticas”, sin indicar solución concreta alguna que suponga supresión, modificación o adición del texto articulado que se someterá a debate plenario, que viabilice -y, por tanto, permita ser valorada en este trámite de enmiendas- la gestión y desarrollo del realojo de los ocupantes legales de las viviendas que constituyen su residencia habitual.

Conviene recordar, a los solos efectos informativos y por lo que respecta a las actuaciones previstas para la recuperación del borde litoral, que el presente Plan Territorial se limita a identificar -como no podía ser de otra manera- la zona perteneciente al dominio público marítimo terrestre así como trasladar las líneas de servidumbres de tránsito y protección que constan publicadas en fuentes oficiales, a resultas de lo cual se identifican, con un carácter meramente indicativo, una serie de edificaciones y fincas catastrales que pudieran resultar afectadas por la intervención, sin que tenga competencia alguna para su expropiación. Labor que dicho sea de paso, no es una técnica

novedosa introducida por este Plan Territorial en el sistema de planeamiento de Canarias, sino que resulta una práctica obligatoria que todos los planeamientos -no sólo territoriales sino también, y sobre todo, urbanísticos- han de llevar a cabo en sus trámites de elaboración y aprobación.

Será la administración competente en materia de Costas, la que en ejercicio de sus competencias sectoriales y en coordinación con los municipios afectados, conforme a su legislación y reglamento de desarrollo y teniendo en cuenta las excepciones previstas en la misma, la que determine qué edificaciones se verán finalmente afectadas por las actuaciones de recuperación del borde litoral, así como las características y trazado definitivo del futuro paseo marítimo, en atención a la casuística, singularidades y situación administrativa en que se encuentre cada edificación y el interés general prevalente que deba salvaguardarse.

- A la alegación TERCERA. EQUIPAMIENTOS, se concluye siguiente: “El Partido Popular sobre la base de todo lo expuesto en la ALEGACIÓN TERCERA plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), para que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25.3 de la Ley de Costas, y la D.T. Tercera de la misma, y ante la imposibilidad de aplicar lo previsto en el D.A Decimocuarta para localizar suelos aptos próximos al lugar de la intervención, se replantee la propuesta de liberación del litoral costero y se busquen soluciones y alternativas menos traumáticas que la que resultaría de la aplicación de la propuesta que recoge el documento del PTP-15. Las cuales, como se ha demostrado en la exposición de la presente enmienda, existen y resultan mucho más viables, social y económicamente, que la que se intenta aprobar finalmente”.

Dado que se alcanza la misma conclusión que para la alegación segunda, pero centrando la crítica en el equipamiento estructurante de interés supramunicipal El Roque-Playa de San Felipe (Z-3.c2.1) y en el equipamiento de nivel local Barranco de Azuaje (Z-3.c3.6), nos remitimos a lo argumentado en la alegación segunda en tanto que la enmienda, más allá de la crítica a los usos previstos para el equipamiento de El Roque-Playa de San Felipe, o que se invaden competencias municipales en el caso del equipamiento propuesto para el Barranco de Azuaje, no propone adición, modificación o supresión de texto articulado alguno.

- A la alegación CUARTA. VOLUMEN VI: MODELO DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN, se concluye lo siguiente: “El GRUPO POPULAR en el Cabildo de Gran Canaria, sobre la base de todo lo expuesto en la ALEGACIÓN CUARTA, plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), para que se tome en consideración el contenido de los informes emitidos por la Administración autonómica, y los pronunciamientos de los Tribunales de Justicia, y, en su consecuencia, se reconsidere el contenido del PTP-15, proponiendo trazados alternativos de la GC-2 que respete en su discurrir los límites del ENP del Parque Rural de Doramas y la ZEPA de los acantilados donde anida la Parcela Cenicienta; que se conserven los barrios de La Barranquera y el Altillo que hagan innecesaria la liberación del litoral y el consiguiente realojo de las familias afectadas”.

Esta enmienda concluye reiterando propósitos de la alegación primera y segunda para que sobre la base de reconsiderar el contenido del PTP-15, se estudien otras alternativas al corredor de la GC-2, se conserven los barrios costeros de La Barranquera y El Altillo y el consiguiente realojo, pero sin concretar por dónde han de discurrir esas alternativas a la GC-2 ni proponer, respecto a los barrios citados, cambio, supresión o adición alguna en el texto del articulado tendentes a conservar los citados barrios. Como ya advertimos en la alegación primera, el alcance de lo concluido requeriría de un texto completo alternativo que enmendase la totalidad del plan en la medida en que, la incorporación de un nuevo de trazado en el tramo de costa entre la rotonda de Bañaderos y El Pagador, conllevaría, entre otros aspectos, un nuevo procedimiento de evaluación ambiental que analice el nuevo corredor propuesto y, por ende, como actuación vertebradora del resto de actuaciones previstas en el mismo, un cambio en el modelo de ocupación del territorio. Alcance, como ya hemos apuntado, vedado por el artículo 165.1 del Reglamento del Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria que, recordemos, limita las enmiendas a los proyectos de acuerdo del Consejo de Gobierno Insular a las de adición, supresión o modificación.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que las enmiendas presentadas, aunque hayan sido calificadas por la portavocía de grupo como ENMIENDAS DE MODIFICACIÓN, carecen del mínimo grado de concreción que permita una adecuada valoración al

no incorporar propuesta de supresión, modificación o adición alguna del texto articulado que se someterá al debate plenario, excediéndose de este alcance para cuestionar aspectos esenciales y vertebradores de la ordenación integral prevista en el Plan, como la alternativa elegida para el corredor viario de alta capacidad, la creación de un paseo marítimo y/o el realojo de las viviendas afectadas por la Ley de Costas, que inciden en el modelo de ocupación del territorio. Por lo que se informa desfavorablemente y, por tanto, se propone rechazar las cuatro enmiendas al no adecuarse a la legalidad propia de este trámite, tanto en lo formal como en lo sustantivo.

Antes al contrario y para finalizar, el contenido de las mismas -y así expresamente se denominan en el propio escrito- responde a un compendio de alegaciones, de carácter general, que muestran la disconformidad con actuaciones que vertebran la ordenación integral de la pieza territorial objeto del PTP-15, como son la alternativa elegida para el corredor viario estructurante de alta capacidad en el tramo de Bañaderos a El Pagador, las actuaciones previstas para recuperar el borde litoral en el tramo de costa del municipio de Moya y el consiguiente realojo, así como la ubicación y determinaciones de dos concretos equipamientos, y, por ende, cuestionan el modelo de ocupación del territorio por el que ha optado el planificador insular. Por tanto, por su propio contenido, estas alegaciones se alejan del trámite propio de una enmienda, para acercarla y situarla en trámites distintos, inherentes al procedimiento de elaboración y aprobación del instrumento de ordenación como son la participación pública, consulta e informes interadministrativos, los cuales, ya han sido sobradamente superados, una vez incorporadas las correcciones y observaciones resultantes de dichos procesos, a resultas de lo cual se obtuvieron los preceptivos pronunciamientos favorables en los informes preceptivos, previos a la aprobación definitiva. Dicho en otras palabras, su aceptación supondría una evidente desnaturalización del trámite que nos ocupa, al exceder de su contenido, tanto en lo formal como en lo sustantivo, del alcance y de la naturaleza propia del trámite de enmiendas.

Dicho esto y aun cuando, hasta lo ahora expuesto, desde el punto de vista jurídico, existe motivación suficiente para el rechazo de las cuatro enmiendas presentadas, es preciso, a la vista de la trascendencia de las afirmaciones contenidas en las alegaciones y su difícil encaje en la realidad procedimental seguida para la elaboración y aprobación del Plan, hacer una serie de observaciones, desde el punto de vista técnico, a cada una de las conclusiones:

Respecto a la conclusión de la primera alegación relativa a los OBEJTIVOS GENERALES DEL PTP-15 ESTABLECIDOS POR EL PIOGC:

“El Partido Popular plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), en la que se recojan cambios que asuman el planteamiento de un trazado alejado de la montaña que respete y contribuya a solventar los muchos problemas ambientales que generaría su ejecución para el caso de que se llevara a cabo el Proyecto de Construcción que se contempla en el Anexo I de la Memoria Justificativa, dado que de lo contrario, se llevaría por delante grandes bancadas de fincas en producción y de paisajes dignos de proteger, además de significar un daño irreparable a zonas ambientalmente protegidas”.

Debemos hacer constar las siguientes consideraciones:

A. El PTP-15 superó satisfactoriamente el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica tomando en consideración todas las modificaciones habidas tras los procesos de participación pública y consultas a administraciones afectadas, y habiendo incorporado todas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias autoimpuestas y/o exigidas, en su caso, como resultado de todo el proceso de Evaluación Ambiental.

Ello queda nítidamente expresado a lo largo del extenso y prolijo contenido del Anuncio, publicado en el BOP número 83, de 12 de julio de 2021, por el que se da publicidad y eficacia al Acuerdo del Órgano Ambiental de Gran Canaria, en que se concluye que se han cumplido las condiciones impuestas en la Memoria Ambiental, y que queda justificado técnicamente que no se han introducido modificaciones sustanciales que pudieran tener efectos significativos para el medio ambiente, acordando, consecuentemente, dar por cumplimentada la fase de evaluación ambiental estratégica del PTP-15.

B. Por otra parte, en esta fase final de tramitación del PTP-15, se han recabado todos los informes preceptivos previos a la aprobación definitiva, que se han emitido en sentido favorable, lo cual pone de

manifiesto la idoneidad del documento propuesto para aprobación definitiva, respetando, aun así, que el Ayuntamiento de Moya persista en su disconformidad con algunas de sus determinaciones principales, razón que, no obstante, no ha de impedir su tramitación final.

C. Con relación al alegato sobre la incapacidad del Plan Territorial Parcial, como instrumento idóneo para proponer el Corredor del nuevo vial de alta capacidad, debe exponerse que, artículo 119.1 de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales de Canarias, establece que los planes territoriales parciales tendrán por objeto la ordenación integrada de partes singulares y concretas del territorio (…). El artículo 119.2 establece que "la delimitación de su ámbito y contenido de ordenación deberá estar prevista en el plan insular de ordenación.

En la Memoria Justificativa del PTP-15 se expone razonadamente que es necesaria la ordenación de los ejes del transporte dentro del ámbito del PTP-15 para proceder a la definición de actuaciones como la de recuperación del borde litoral, que precisa del estudio y análisis de los lugares susceptibles de albergar el traslado total o parcial de núcleos de población para recuperación del litoral, conforme a la disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/2017. La habilitación desde el Plan Insular de Gran Canaria para esta tarea se encuentra justificada en los artículos 9.9, 151 y 152 de su Normativa.

D. Con relación al alegato contrario a la zonificación del corredor del viario de alta capacidad, se establece en el Plan que la solución definitiva del trazado que se proyecte para la construcción del mismo será la que resulte de la redacción y trámite del proyecto trazado y construcción, así como del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que habrá de someterse, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Normativa del PTP-15, y a la legislación y normas técnicas sectoriales aplicables.

Por otra parte, en el epígrafe 5 y siguientes del Anexo 1 de la Memoria Justificativa del PTP-15 se recogen las consideraciones y se describen las alternativas analizadas y se justifica la selección de la alternativa finalmente propuesta como base para la definición del corredor para la vía de alta capacidad, incluyendo la Variante de trazado entre Bañaderos y Pagador.

La selección de la alternativa se realiza en base a 5 criterios:

- Consideraciones legales:

Puede recordarse que de las Directrices de Ordenación General y del Turismo establecían que el desarrollo de las infraestructuras debía apoyarse en las infraestructuras existentes. Si bien estas Directrices de Ordenación General han sido derogadas y sustituidas por la nueva Ley del Suelo, no puede obviarse ese criterio de apoyarse en infraestructuras ya existentes, toda vez que la superficie de territorio es un valor escaso en las Islas Canarias. De hecho, este criterio fue base para la anulación del Plan Territorial Especial de Infraestructuras Viarias de la Zona Norte-Central de Gran Canaria.

- Consideraciones ambientales:

El trazado en túnel, de aproximadamente 1 km., afectaría al Parque Rural de Doramas en mayor medida que la solución recogida en el PTP-15, al perforar en esa longitud el macizo denominado "Lomo Los Blanquizales", con los consiguientes efectos ambientales negativos y permanentes en las bocas y su entorno tanto al barranco de Azuaje como al de El Pagador. Por otra parte, existen acuerdos de la COTMAC que informaron desfavorablemente la posibilidad de un túnel entre el barranco de Azuaje y el barranco de El Pagador, tomados con ocasión del trámite del PTE de Infraestructuras Viarias de la Zona Norte-Central de Gran Canaria anulado, siendo aquella una solución de un túnel más corto, al plantear la perforación del macizo más al interior del barranco de Azuaje, considerándose que el túnel planteado por el Ayto. de Moya, de 1 km., generaría peores efectos ambientales que aquel, al acercarse a los acantilados más próximos a la costa y con un coste notoriamente superior dada la longitud pretendida.

- Consideraciones territoriales:

El corredor de alta velocidad debe ser compatible con la ordenación territorial. En este sentido, la ordenación del PTP15 se basa en diferentes estrategias: algunas de ellas como desarrollo de determinaciones del PIO/GC y otras como producto del procedimiento del propio PTP15. Destaca la recuperación del borde litoral (como aplicación de la Ley de Costas de 1988 y del deslinde de la Zona Marítima Terrestre practicado) y la creación de un corredor que una los núcleos costeros del ámbito del PTP15 y que se define como "eje verde estructurante". Como producto del estudio específico del ámbito del PTP15, se establece como

estrategia del PTP15 que el corredor de tráfico de paso no suponga una barrera a la convivencia dentro del ámbito del PTP15.

La aplicación de la Ley de Costas de 1988 supone la afección a las viviendas existentes en el borde litoral, algunas de ellas situadas en Dominio Público Marítimo Terrestre y otras localizadas en la franja destinada a servidumbre de tránsito. En ambos casos, la afección producida es independiente de la ordenación que pueda proponer el PTP15. Simplemente es la aplicación de una Ley estatal, al margen de la determinación del PIO/GC de recuperación del borde litoral. El PTP15, sin embargo, debe dar respuesta a la problemática detectada de resultas de la aplicación de la Ley de Costas de 1988 y, en particular, la necesidad de traslado de algunas viviendas. En este sentido, se estudia el crecimiento de los suelos urbanos actuales hacia el interior. El objeto principal de estos suelos es el establecer una zona para realojo de las viviendas afectadas por la Ley de Costas de 1988. La casuística que aparece es dispar:

* En el caso de Arucas, habida cuenta del número de viviendas situadas en la zona de servidumbre de tránsito y del grado de consolidación de la edificación (Quintanilla, San Andrés), es necesaria la expansión del núcleo urbano al otro lado de la actual GC2, para permitir el realojo de las viviendas afectadas por la Ley de Costas de 1988. Como quiera que la presencia de una infraestructura de transporte de la potencia de la GC2 impide la continuidad del núcleo urbano con el nuevo suelo de realojo, conjuntamente con la necesidad de atender la determinación del PIO/GC de ejecutar un eje verde estructurante, se propone la recualificación del viario actual en eje verde estructurante mientras que el corredor para tráfico de paso se sitúa en el lado tierra del nuevo suelo urbanizable.

* En el caso de Moya, la cercanía de la GC-2 a los suelos urbanos y urbanizables preexistentes (Pagador-El Altillo) crea unas condiciones de peligrosidad que deben ser evitadas, alejando el tráfico de paso de las viviendas colindantes, mediante la introducción de una vía de servicio entre la carretera de alta velocidad, o corredor de paso, y las viviendas. Esta vía de servicio debe tener continuidad con el eje verde estructurante adoptando características similares al tramo de Arucas. Sin embargo, existen dos diferencias remarcables:

- El grado de consolidación de la edificación en los suelos residenciales al norte de la GC-2, entre la carretera y la costa. En el caso de Arucas, el grado de consolidación es del 100%. (Apenas hay solares vacantes). En el caso de Moya, existen suelos urbanizables por desarrollar, que en la actualidad tienen la condición de vacío.

- La localización de la GC-2 en la plataforma litoral. En el caso de Arucas el corredor de la GC-2 tiene suelos con una aptitud topográfica para su uso residencial en ambos márgenes, ejerciendo la GC-2 un efecto barrera que supone una discontinuidad en el territorio. De hecho, el PIOGC establece como discontinuidad a la hora del crecimiento de suelos urbanos la existencia de grandes infraestructuras del transporte. En el caso de Moya, el suelo apto para su uso residencial se sitúa únicamente entre la GC-2 y la costa, por lo que la GC-2 supone un efecto barrera entre los suelos residenciales y los no residenciales.

* En el caso de Santa María de Guía, los nuevos suelos destinados a realojo de las viviendas afectadas por la Ley de Costas (San Felipe) no guardan relación con la GC-2, que discurre a una gran distancia de esta población.

Se concluye de lo anterior que el único tramo de la GC-2 que necesariamente debe tener una variante de trazado para permitir el realojo de las viviendas afectadas por la Ley de Costas, es el tramo entre el núcleo de Bañaderos y el Barranco de Azuaje, todo ello dentro del Término Municipal de Arucas. En el tramo entre el Barranco de Azuaje y el Enlace de El Pagador debe procurarse alejar la GC-2 de los suelos urbanos introduciendo el eje verde estructurante entre ambos. De esta forma, el eje verde estructurante sirve de vía de servicio de la GC-2 al tiempo que tiene la función de soporte del tráfico local en convivencia con el tráfico no motorizado.

- Consideraciones sectoriales:

Los parámetros geométricos de un tramo en túnel son más exigentes que los parámetros geométricos de un tramo a cielo abierto.

El trazado en túnel encuentra dificultades con la cercanía del Enlace de El Pagador.

Las instalaciones de los túneles son mucho más complejas que las instalaciones de un tramo a cielo abierto.

Las exigencias en materia de seguridad de un tramo en túnel son mucho más complejas que las exigencias en materia de seguridad en un tramo a cielo abierto.

- Consideraciones financieras:

El presupuesto para la ejecución de un tramo en túnel es mayor que el presupuesto para la ejecución de un tramo de vía a cielo abierto.

Los costes de mantenimiento de un tramo de túnel son sustancialmente mayores que los costes de mantenimiento de un tramo de vía a cielo abierto (aproximadamente 10 veces mayor).

Desde el punto de vista técnico, no se justifica una variante de trazado en túnel de la GC-2 a la altura de El Pagador. No obstante, todo lo anterior, el artículo 17 de la Normativa del PTP-15 establece que serán los proyectos de construcción redactados por el Gobierno de Canarias quienes fijen la solución definitiva de forma justificada. El detalle con el que se pormenoriza esta actuación en el PTP-15 se realiza a efectos optimizar la definición-zonificación del corredor de la infraestructura viaria de alta capacidad y de evaluación ambiental del Plan.

E. Con relación a las posibles afecciones a la Pardela Cenicienta, el alegato se aleja del contenido real del PTP-15:

La Memoria Justificativa del PTP-15 contiene un Anexo I "VARIANTE DE TRAZADO DE LA GC-2. TRAMO BAÑADEROS - EL PAGADOR". Las determinaciones de contenido ambiental de este Anexo I son de obligada observancia y desarrollo para el proyecto o proyectos de construcción que se redacten para llevar a término el Corredor de la GC-2 definido en el PTP-15, que deberán ser implementadas y sometidas al pertinente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual se deduce del artículo 17 y la Ficha de Ordenación número 24 del Viario Estructurante de Alta Capacidad de la Normativa del PTP-15.

En el citado Anexo I, en su apartado 5, se hace una exposición de las consideraciones tomadas en cuenta para abordar las alternativas, y en el 6 se describe y justifica la propuesta de Ordenación del PTP-15 con sus alternativas, conteniendo una amplia descripción de la forma en que queda conformada la reserva territorial para la implantación territorial de la infraestructura viaria de alta capacidad. La descripción y justificación más detallada de la alternativa seleccionada de desarrolla en los apartados 7 a 14 del citado Anexo I.

En la parte de Evaluación Ambiental de dicho Anexo I, dentro del apartado 18.1, sobre Características Ambientales de la Zona de Estudio, se recoge, concretamente en el subapartado 18.1.5.3 sobre Inventario Faunístico, a la Pardela Cenicienta (Calonectris diomedea), entre las especies faunísticas inventariadas más destacadas e importantes de la zona.

Debe dejarse constancia que este reconocimiento ya venía reflejado en el apartado 11.2.6.8 de la Memoria Informativa del Avance del PTP-15, que acompañó al Informe de Sostenibilidad Ambiental (I.S.A.) desde los inicios del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica a que se ha sometido el PTP-15, apartado que se corresponde con el análisis ambiental sobre el medio físico y descripción geográfica del ámbito del PTP-15, cuando se abordan las aves dentro del subapartado dedicado a la Flora y Fauna.

Asimismo, se deja constancia, en el apartado 18.1.5.5 del citado Anexo I, de Lugares Singulares de Interés para la Fauna, de que, en la zona de nidificación existente en la margen izquierda del Barranco de San Andrés, en el Municipio de Moya y dentro del Parque Rural de Doramas, se han identificado durante los recorridos de campo realizados, una zona de anidamiento de Pardela Cenicienta. Se hace una descripción de su hábitat tipo, modo vital y migratorio, que encuentra encaje en las características naturales de dicho margen del Barranco de San Andrés.

En la exposición de los Efectos Significativos sobre el Medio Ambiente, desarrollada en el apartado 22 del Anexo I, ya se reconoce que la ejecución de una infraestructura viaria de las características de la que nos ocupa lleva asociada inevitablemente una serie de alteraciones, temporales o permanentes sobre el entorno en el que se implanta.

Así, se identifican los efectos ambientales previsibles derivados de las determinaciones más significativas de establecimiento del Corredor de esta infraestructura viaria por el PTP-15, con la escala y el alcance de las determinaciones que le son propias, considerando que la principal afección corresponde a la ocupación espacial de los nuevos viarios (calzadas, caminos, instalaciones auxiliares, etc.), afección de carácter

permanente y que repercute en mayor o menor grado sobre todas las variables ambientales (vegetación, fauna y paisaje).

Igualmente, se reconoce que existen también numerosas actuaciones asociadas a la construcción o puesta en funcionamiento de un nuevo viario que repercuten directa o indirectamente sobre el medio en el que se implanta y los componentes del mismo: Medio Biológico, Medio Físico y Medio Humano.

Todo ello da lugar a una tabla, incluida en el apartado 22.1 del Anexo I, en que se recogen los principales efectos relacionados con la construcción de una infraestructura como la que nos ocupa, establecidos a partir de la escala y alcance de las determinaciones propias de este Plan Territorial, que servirán de referencia obligada y que serán abordados con mayor detalle a partir del análisis ambiental y escala más precisa que corresponderá al proyecto o proyectos de construcción que lleven a la implantación de la infraestructura viaria amparada por el Corredor establecido en este PTP-15, y que será sometido al pertinente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el mencionado Anexo I, se realiza una valoración más detallada de los impactos en su apartado 22.2, manteniéndose en la escala de análisis territorial, en la que, además de los elementos conformadores del medio descritos en el inventario ambiental, se han incluido otros que, desde el punto de vista de la ordenación, carecen de importancia como la Calidad Atmosférica y el Ruido, pero que desde el punto de vista de la infraestructura son de crucial importancia. Además, también se ha considerado en este capítulo el medio socioeconómico, ya que no debe olvidarse que este es un elemento conformador del medio ambiente tan importante como cualquiera otro.

Con relación específica a la Fauna, la identificación y valoración de impactos se recoge en el apartado 22.2.10 del Anexo I, que distingue sobre varios grupos faunísticos en presencia, entre los que destaca el correspondiente a las aves, a las que se les reconoce una alta abundancia y singularidad, y sobre las que el impacto causado podría ser importante, especialmente por la destrucción de sus hábitats o de sus zonas de nidificación. Un caso particular es el de la Pardela Cenicienta, que posee una zona de anidamiento en nuestra área de estudio, en la margen izquierda del Barranco de San Andrés, en el Municipio de Moya y dentro del Parque Rural de Doramas afecto. La aplicación del conjunto de medidas ambientales preventivas, correctoras y compensatorias, recogidas en el citado Anexo I, debería minimizar el mencionado posible impacto, más allá de que se amplíen y/o- mejoren con las que resulten del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a que se someta el subsiguiente proyecto o proyectos de construcción correspondientes.

El apartado 23 de este Anexo I, sobre Descripción y Justificación del conjunto de medidas ambientales protectoras y correctoras, incluye distintas medidas preventivas, correctoras y compensatorias a cumplir en la fase de planificación y diseño y que se extienden a las fases de construcción y de funcionamiento, que se resumen a continuación:

a) FASE DE CONSTRUCCIÓN:

- Restauración de hábitats:

Se restaurará, con criterios paisajísticos y funcionales la cubierta vegetal de las áreas afectadas por las obras. Para recuperación de la colonia de Pardela Cenicienta que pueda verse afectada en la zona norte del Parque Rural de Doramas, se propone, como medida adicional, la redacción durante el proyecto constructivo de un estudio detallado que analice la conveniencia de aplicación de medidas compensatorias como la excavación artificial de huras para que sean ocupadas por esta especie para su anidamiento en zonas próximas.

- Jalonamiento del terreno y definición del viario de obra:

Se plantea el jalonamiento del terreno de ocupación de la obra, sus instalaciones y elementos asociados, así como la completa definición de los viarios de obra con el fin de delimitar y restringir el paso de maquinaria a otras áreas que no sean las estrictamente definidas. El Contratista estará obligado al uso exclusivo de los mismos en los procesos asociados a la construcción de la nueva vía, evitándose así una mayor degradación de las áreas de mayor sensibilidad ecológica y del medio en general. Estos caminos serán rehabilitados tras la fase de obras.

El jalonamiento del terreno se realizará durante la fase de construcción de tal manera que el tráfico de maquinaria asociado a esta etapa y las instalaciones que puedan ser necesarias no afecten superficies de gran valor ambiental, o fuera de estrictamente necesarias.

Este jalonamiento será particularmente estricto en el entorno de los hábitats faunísticos de mayor interés: bosques termófilos, barrancos y áreas de nidificación de la Pardela cenicienta en el Parque Rural de Doramas.

El jalonamiento del terreno se realizará antes del inicio de la actividad de la obra y se retirará una vez finalizada la misma, de tal manera que el tráfico de maquinaria asociado a esta etapa y las instalaciones que puedan ser necesarias, no afecten superficies fuera de las previstas.

- Control de Voladuras y Plan de Obra:

Otra medida cautelar para minimizar la afección a las aves anidadas, consistirá en el riguroso control de las voladuras y en la ejecución de las mismas fuera de las épocas de reproducción y cría. Este mismo criterio deberá adoptarse para el transporte de escombros.

Para aminorar el ruido asociado a la fase de obras, que pueda afectar a las comunidades faunísticas más sensibles, se elegirán equipos y maquinaria poco ruidosos y se realizará una labor exhaustiva de mantenimiento de los equipos. En las instalaciones exteriores (talleres, generadores, etc.) en que ello sea posible se realizarán cerramientos con materiales adecuados para absorber el ruido.

En cuanto a las voladuras, se adoptarán las medidas pertinentes para atenuar la intensidad de las explosiones. Estas medidas se harán extensivas a la zona de nidificación de la Pardela Cenicienta. En este caso además se propone como medida correctora la ejecución de las obras fuera de las épocas más sensibles para esta ave.

b) FASE DE FUNCIONAMIENTO:

Durante la fase de explotación los impactos a corregir serán fundamentalmente dos: el efecto barrera y el deslumbramiento por el tráfico rodado de las zonas de nidificación de aves.

El impacto a corregir sobre esta última es el efecto de deslumbramiento por el tráfico rodado a la zona de nidificación de la Pardela Cenicienta, al Norte del Parque Rural de Doramas.

Los polluelos de pardela cenicienta son muy sensibles a los deslumbramientos, ya que llegan a abandonar sus nidos y se malogran; por ello, se propone la instalación de pantallas antideslubramiento a cada lado de las calzadas y en la zona situada frente a la pared rocosa donde estas aves encuentran sus huras, de altura suficiente como para que no se produzca, al menos la incidencia de la luz directa. Esta medida se complementará con la revegetación con especies con porte arbóreo de los taludes de la nueva vía.

Una vez hecha la anterior exposición, a mayor abundamiento, ha de recordarse el contenido del artículo 17.5 de la Normativa del PTP-15 que literalmente dice:

“5. Serán los proyectos definidos por la Ley de Carreteras de Canarias (Trazado y Construcción, y sus modificados) los que determinen, mediante la figura del Estudio de Impacto Ambiental y posterior Declaración de Impacto Ambiental, las medidas ambientales necesarias para la correcta integración de la GC-2 en el territorio. La “Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos-El Pagador” definida en el ANEXO I de la Memoria Justificativa del presenta Plan deberá ser tenida en consideración en los proyectos de desarrollo como solución de partida y las modificaciones introducidas deberán ser debidamente justificadas.”

Por tanto, no se comparte el alegato expuesto en el escrito de enmiendas de referencia en relación a la falta de toma en consideración de la existencia de Pardelas en el ámbito del macizo del Parque Rural de Doramas, lo cual, como se ha puesto de manifiesto, no se corresponde con los contenidos del documento propuesto para aprobación definitiva, contenidos que han figurado en todo el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del PTP-15, que ha merecido el Acuerdo final y determinante por parte del Órgano Ambiental de Gran Canaria, publicado en el BOP de 12 de julio de 2021.

F. Con relación a los informes emitidos por la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, en diversas fases de consulta, ha de tomarse en consideración cómo fueron debidamente atendidos cada uno de ellos, de lo que queda referencia precisa en el Anexo III de la Memoria Justificativa del PTP-15.

G. Con relación a la cercanía de las viviendas a la GC-2, sin entrar a valorar las circunstancias que han permitido la consolidación de determinados frentes edificatorios junto a dicha vía de interés regional, debe hacerse hincapié en lo establecido en el artículo

17.e) de la Normativa del PTP-15, en que se apunta precisamente la posibilidad de que el viario de alta capacidad pueda discurrir soterrado, bajo la actual GC-2, que se transformaría en superficie como Eje Verde Estructurante, a fin de minimizar e incluso evitar ampliar la ocupación del suelo que actualmente tiene lugar. El contenido de dicho artículo 17.e) da respuesta a todos y cada uno de los inconvenientes o disconformidades en los que persiste el Ayuntamiento de Moya, trasladados ahora mediante el presente escrito de enmiendas presentado por el Grupo Popular.

H. Con relación a la creencia expuesta de que el Anexo I de la Memoria Justificativa del PTP-15 constituye el trazado del vial de alta capacidad, debe decirse que no es así en absoluto. Se trata de un Anexo específico y especialmente dedicado a delimitar y verificar la idoneidad del Corredor finalmente zonificado, por lo que se establece como referencia a partir del cual, el Gobierno de Canarias deberá emprender el proyecto de trazado y construcción en los términos fijados en el artículo 17 de la Normativa del PTP-15. Dicho Anexo I se elaboró siguiendo, precisamente, indicaciones de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, durante el proceso de evaluación ambiental estratégico, a fin de optimizar su integración en el territorio y ponderar la mejor solución medioambiental.

I. Con relación a que del PTP-15 se derivan expropiaciones, debe aclararse que de este Plan no se deriva acción expropiatoria directa alguna. De hecho, no se recoge una relación de bienes y derechos a expropiar que resultase de ninguna de las actuaciones previstas en el Plan, precisamente por no ser ese el modo ni el ánimo con que se proponen. La acción expropiatoria se ejercería únicamente en caso extremo y plenamente justificado, cuando, tras la elaboración y trámites pertinentes de los proyectos que se redacten para llevar a término las actuaciones y objetivos del Plan, en el marco de coordinación y concertación interadministrativas, así como de participación ciudadana, emanadas del propio PTP-15.

J. Con relación a que el PTP-15 establece alineaciones de las edificaciones, debe dejarse de manifiesto que la fijación de dichas determinaciones son propias del planeamiento urbanístico y no del planeamiento territorial. En el caso de Moya, las alineaciones de las edificaciones estarán a lo establecido en sus Normas Subsidiarias de noviembre de 1999, por lo que cualquier mención a ellas en este PTP-15, lo serían, en todo caso, a nivel orientativo, como instrucción genérica al planeamiento urbanístico y/o proyectos que se formulen para llevar a término algunas actuaciones en que las alineaciones sean una limitación determinante. En el caso de la separación del viario de alta capacidad respecto las edificaciones, se deberá estar como mínimo a las limitaciones impuestas por la legislación y normas técnicas sectoriales aplicables, que habrán de conjugarse con las situaciones de hecho amparadas por las NN.SS. de Moya de 1999, y resto del planeamiento general municipal.

K. Con relación a la falta de comunicación al Ayuntamiento de Moya en respuesta a su informe consulta, puesta de manifiesto en el alegato de la enmienda de referencia, debe decirse que el modo en que fue atendido el informe del Ayuntamiento de Moya, al igual que el del resto de administraciones que emitieron informe consulta, siguió los procedimientos previstos legalmente, que no obligan a dar una respuesta institucional formal sino a su análisis, valoración y toma en la consideración que estime el promotor del Plan, lo cual queda reflejado en el expediente del Plan y en la contestación a las alegaciones e informes institucionales que se han producido en los correspondientes procesos de participación ciudadana y consultas, con reflejo en la Memoria Ambiental del Plan y que constituye el Anexo III de la Memoria Justificativa del PTP-15.

L. Con relación a la afección del corredor del viario de alta capacidad al Parque Rural de Doramas, se trata de una afección mínima, lateral y de mínima incidencia, en la falda del espacio en su extremo noroeste. Esta circunstancia ha estado presente en todo el proceso de evaluación ambiental estratégica del PTP-15, no habiendo merecido más medidas preventivas, correctoras o compensatorias que las establecidas de inicio por el propio Plan, validadas a los ojos de la COTMAC, primero, y por el Órgano Ambiental de Gran Canaria finalmente, por lo que huelgan las manifestaciones extraídas del acta de la COTMAC. Por último, se menciona la afección en esa zona a bancadas agrícolas en activo, las cuales resulta que no están siendo explotadas desde hace unas dos décadas, conforme puede verificarse de vuelos fotográficos oficiales.

En todo caso, debe dejarse de manifiesto que la alternativa drástica, que evitaría esa mínima afección, asumible desde la aplicación de las medidas ambientales planteadas en el PTP-15 y de las que resultaran del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

a que se deberá someter el proyecto de trazado y construcción, en caso de que el mismo mantenga esa afección o la sortee, es la solución en túnel, propugnada insistentemente por el Ayuntamiento de Moya, que implicaría poner en cuestión el alcance de la sentencia del T.S.J.C y del T.S. cuando anulan "todo lo referente a las determinaciones y contenido del Plan Insular de Ordenación correspondiente a la Actuación A.1.3., "Corredor Viario Estructurante del litoral de Alta Capacidad: Desdoblamiento de la GC-2 y Variante de la GC-207 entre la Granja Experimental (Arucas) y Santa María de Guía - (PTE-14"), entre las que se encuentra dicha posible solución. Ello implicaría, en todo caso, una afección mayor a la reconocida para Corredor zonificado por el PTP-15, por penetración y salida del posible túnel, además de los efectos ambientales permanentes de dichas "bocas" en las condiciones naturales de su entorno. En cualquier caso, sobre ese particular ya se han hecho las consideraciones oportunas en el apartado d) anterior.

Respecto a la conclusión de la segunda alegación relativa al REALOJO:

"El Partido Popular sobre la base de todo lo expuesto en la ALEGACIÓN SEGUNDA plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), para que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25.3 de la Ley de Costas, y la D.T. Tercera de la misma, y ante la imposibilidad de aplicar lo previsto en el D.A Decimocuarta para localizar suelos aptos próximos al lugar de la intervención, se replantee la propuesta de liberación del litoral costero y se busquen soluciones y alternativas menos traumáticas que la que resultaría de la aplicación de la propuesta que recoge el documento del PTP-15. Las cuales, como se ha demostrado en la exposición de la presente enmienda, existen y resultan mucho más viables, social y económicamente, que la que se intenta aprobar finalmente".

Debemos hacer constar las siguientes consideraciones:

a) Los términos y determinaciones con que se recoge la actuación del Paseo Marítimo en el PTP-15, tanto en la Memoria Justificativa, como en su Normativa y correspondientes Anexos, es totalmente asumible y acorde al alcance y tipo de determinaciones de un Plan Territorial.

b) Por otra parte, el PIO mandata al PTP-15 la recuperación del borde litoral, actualmente ocupado por edificaciones en los núcleos de Quintanilla, San Andrés El Pagador y San Felipe. La Ley de Costas vigente establece una franja de 6 metros, medidos a partir de la línea de deslinde de la zona marítimo terrestre, como zona de servidumbre de tránsito. Por tanto, la recuperación del borde del litoral implica la afección de un número de viviendas a determinar por el planeamiento urbanístico.

Conviene aclarar que, la creencia de que es el PTP-15 el plan que afecta a las propiedades privadas ubicadas en la costa, y que dicha afección es excesivamente drástica, es una creencia que no se corresponde en absoluto con la realidad, toda vez que, las afecciones sobre dichas propiedades no son nuevas. Son las que resultan objetivamente de la aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cuyos preceptos imponen condiciones tanto al planeamiento territorial como al urbanístico, que deben reflejar correctamente las zonas de Dominio Público resultantes de los distintos deslindes marítimo terrestre aprobados para cada tramo de costa, con sus correspondientes zonas de servidumbre, según las distintas categorías de suelo. Estas determinaciones sectoriales son las que han sido recogidas puntualmente en el PTP-15, como no puede ser de otra manera, y que han merecido el informe favorable de la Dirección General de Costas.

c) Por otra parte, en relación a las afecciones de costas, el PTP-15 no dice nada distinto, a escala territorial, que no hayan dicho ya los planeamientos urbanísticos de los tres municipios afectados, por lo que la situación jurídico administrativa en que están las fincas afectadas por las determinaciones de la Ley de Costas, a las que se refiere expresamente la enmienda, tienen un antecedente claro. Éstas nacen de forma clara con la Ley de Costas de 1988, cuando no con las anteriores leyes de costas de 1969 y 1980, las cuales siempre ha debido quedar reflejadas en dichos planeamientos municipales.

Por tanto, el PTP-15, en desarrollo de los objetivos que le confía el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, de ordenación integral de la plataforma costera Norte, no hace otra cosa que identificar de manera más precisa esa afección, como acto preliminar para diagnosticar la situación de partida, distinguiendo, respecto de la Ley de Costas y deslindes aprobados, el grado de afección que tienen cada una de las

parcelas catastrales de los núcleos urbanos afectados. A partir de ahí, el PTP-15 desarrolla objetivos del PIO/GC, estableciendo actuaciones dirigidas a recuperar el borde litoral y recalificar su entorno.

Estas actuaciones se desarrollarán, una vez aprobado el PTP-15, por planeamiento urbanístico y/o proyectos sectoriales, como es la consecución de un paseo marítimo continuo, de distintas características según los tramos costeros. Será en el proceso de elaboración y tramitación de dichos planes urbanísticos y/o proyectos sectoriales donde se debata y dilucide el modo y alcance concreto de las intervenciones, proceso que deberá emprenderse tras la aprobación del PTP-15, previa adaptación del planeamiento municipal, en coordinación con todas las administraciones afectadas, y con los obligados procesos de participación ciudadana, dentro de los márgenes de intervención que permita la legislación vigente en cada momento y los conciertos interadministrativos de financiación que se alcancen.

Paralelamente, desde el PTP-15 se plantea la conveniencia de que el planeamiento municipal proponga soluciones urbanísticas específicas en el marco de la habilitación que proporciona el PTP-15, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, para que se provean los suelos que permitan el realojo de los que finalmente queden afectados por esta actuación, y decidan acogerse al mismo.

d) Expuesto todo lo anterior, se considera oportuno traer a colación uno de los motivos justificativos de la vigente Ley de Costas, en que, tras reconocer las consecuencias nefastas del creciente proceso de privatización y depredación, posibilitado por la dejación administrativa, establece que "… Este doble fenómeno de destrucción y privatización del litoral, que amenaza extenderse a toda su longitud, exige de modo apremiante una solución clara e inequívoca, acorde con la naturaleza de estos bienes, y que, con una perspectiva de futuro, tenga como objetivos la defensa de su equilibrio y su progreso físico, la protección y conservación de sus valores y virtualidades naturales y culturales, el aprovechamiento racional de sus recursos, la garantía de su uso y disfrute abierto a todos, con excepciones plenamente justificadas por el interés colectivo y estrictamente limitadas en el tiempo y en el espacio, y con la adopción de las adecuadas medidas de restauración.", principios que ha estado presentes tanto en la fases de análisis y diagnósticos como en la de establecimiento de determinaciones de este PTP-15.

e) Con relación a la antigüedad (2001) de los datos socio-económicos que figuran en la Memoria Informativa del Plan, no se ha puesto de manifiesto inconveniencia alguna al respecto durante la tramitación del Plan, ni en las numerosas reuniones sostenidas entre los Ayuntamientos, Cabildo y equipo redactor. No obstante, tampoco se han apreciado diferencias notorias en las últimas dos décadas, salvo que, en el municipio de Moya, que es al que se refiere el escrito de enmiendas, se ha registrado una reducción en su número de habitantes censados por el ISTAC, que han pasado de 8.549 habitantes empadronados en 2001 a 7.883 en 2021, un 7.79% menos. Esta circunstancia no puede reprocharse al PTP-15, sino más bien a un planeamiento anclado en unas Normas Subsidiarias de noviembre de 1999, elaboradas conforme al Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, del Suelo y Ordenación Urbana, de las que nacieron bolsas de suelo urbanizable en la plataforma litoral de Moya que, por algún motivo, aún siguen sin desarrollarse en 2022.

Ante esa situación, y el hecho de que las citadas Normas Subsidiarias categorizan el suelo rústico vacante en la plataforma litoral de Moya como de Protección Paisajística, el PTP-15 solo puede fijarse en la opción de que sean esos suelos urbanizables no desarrollados los que puedan acoger los realojos que se acuerden, quedando ello en el ámbito de decisiones municipal.

En el alegato que justifica esta 2ª enmienda se repiten algunos argumentos ya atendidos en las consideraciones hechas a la 1ª enmienda.

Respecto a la conclusión de la tercera alegación relativa a EQUIPAMIENTOS:

"El Partido Popular sobre la base de todo lo expuesto en la ALEGACIÓN TERCERA plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), para que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25.3 de la Ley de Costas, y la D.T. Tercera de la misma, y ante la imposibilidad de aplicar lo previsto en el D.A Decimocuarta para localizar suelos aptos próximos al lugar de la intervención, se replantee la propuesta de liberación del litoral costero y se busquen soluciones y alternativas menos traumáticas que la que resultaría de la aplicación de la propuesta que recoge

el documento del PTP-15. Las cuales, como se ha demostrado en la exposición de la presente enmienda, existen y resultan mucho más viables, social y económicamente, que la que se intenta aprobar finalmente".

Debemos hacer constar las siguientes consideraciones:

Parece que no se ha concretado la enmienda acorde al alegato que la justifica, toda vez que la conclusión reproduce literalmente la conclusión de la 2ª enmienda.

En cualquier caso, el alegato expuesto, se refiere a la condiciones y criterios establecidos para el desarrollo de la pieza de suelo existente entre El Roque y San Felipe, donde en lo referente a la parte de Moya, el PTP-15 se ha encontrado con las limitaciones, insalvables por el momento, de que dichos suelos están categorizados por el planeamiento de Moya (NN.SS de 1999) como Suelo Rústico de Protección Paisajística casi en toda su extensión, y con una alta afección por la limitaciones que impone la Ley de Costas. No obstante lo anterior, el PTP-15 propone actuaciones que se consideran compatibles con dicha categoría de suelo, que deberán ser desarrolladas por el planeamiento urbanístico, que en su adaptación al PTP-15 y a los objetivos y criterios de las Fichas de Ordenación número 19 y número 19.A, podrá ajustar algunas de las previsiones del Plan Territorial en función de la escala y alcance propios del planeamiento urbanístico, dentro del marco del PTP-15, y de la legislación del suelo y sectorial aplicables.

Y, finalmente, respecto a la conclusión de la cuarta alegación relativa al Volumen VI: MODELO DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN:

"El GRUPO POPULAR en el Cabildo de Gran Canaria, sobre la base de todo lo expuesto en la ALEGACIÓN CUARTA, plantea ENMIENDA DE MODIFICACIÓN previa a la aprobación definitiva del documento de Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), para que se tome en consideración el contenido de los informes emitidos por la Administración autonómica, y los pronunciamientos de los Tribunales de Justicia, y, en su consecuencia, se reconsidere el contenido del PTP-15, proponiendo trazados alternativos de la GC-2 que respete en su discurrir los límites del ENP del Parque Rural de Doramas y la ZEPA de los acantilados donde anida la Parcela Cenicienta; que se conserven los barrios de La Barranquera y el Altillo que hagan innecesaria la liberación del litoral y el consiguiente realojo de las familias afectadas".

Debemos hacer constar las siguientes consideraciones:

Parece que no se ha concretado la enmienda acorde al alegato que la justifica, al menos en lo relativo a las consideraciones que se hacen al Modelo de Gestión y Ejecución, centrándose, tal como se hizo en la Enmienda número 1, en las consideraciones al corredor del viario de alta capacidad.

No obstante, en relación a las consideraciones que se hacen en el alegato al Modelo de Gestión y Ejecución, debe advertirse que, en sentido parecido, se producen dos enmiendas del Grupo de Nueva Canarias, PSC-PSOE y Mixto Si-Podemos Canarias, las cuales han sido propuestas para su toma en consideración, por las que, en una, relativa a la programación temporal de actuaciones, se ha relajado la imposición de un ámbito temporal para desarrollo de las actuaciones previstas en el PTP-15, quedando supeditadas a la programación que sobre cada una de ellas se acuerde con las administraciones competentes; y otra, relativa al régimen transitorio, por la que se alivia la imposición del plazo dentro del cual deberá darse inicio al proceso de adaptación del planeamiento urbanístico al PTP-15, siempre en los términos previstos a tal fin por la Ley 4/2017.

Por último, las referencias a informes de administraciones producidos durante la tramitación del Plan han sido debidamente atendidos, según consta en el Anexo III de la Memoria Justificativa, habiéndose recabado todos los informes preceptivos previos a la aprobación definitiva del Plan de forma favorable, y los alegatos referidos al Corredor del viario de alta capacidad se vuelven a repetir en lo manifestado en la enmienda Nº1, los cuales se considera suficientemente rebatidos.

Tercera. Enmienda presentada por el Grupo Unidos por Gran Canaria-Coalición Canaria.

La enmienda presentada por el Portavoz del Grupo Político Unidos por Gran Canaria - Coalición Canaria, se refiere al Volumen VII "INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL". Concretamente sitúa el objeto de la enmienda en reconsiderar la alternativa elegida, "Alternativa 2", proponiendo que sea la "Alternativa 0", refiriendo ésta, con un texto concreto, relativo a los paseos marítimos que afecten

a viviendas e inmuebles privados, en los siguientes términos:

En el punto 7.2.1 “Alternativas” del citado Volumen VII -por error se cita este punto, cuando en realidad el texto y la página a las que se hace referencia se corresponden con el punto 7.2.2. “Resumen y Conclusiones” -, donde dice:

“La ALTERNATIVA SEGUNDA afecta a más viviendas (267 viviendas y 33.694 m2 de suelo sin contar viales) e invierte los resultados: aumenta el número de viviendas afectadas porque aumenta el grado de afección de las fincas. Muchas de ellas no pueden permanecer como parcela mínima y pasan a estar afectadas al cien por cien.

Como resultado, aumenta el número de viviendas que tienen que ser realojadas mientras que disminuyen las fincas en las que se podría optar a reedificar ya que éstas pasarían a formar parte íntegramente del paseo marítimo. En este caso el empleo de la palabra realojo no equivale a derecho de realojo ya que la normativa establecerá en cada caso el procedimiento.

Esta alternativa además de recuperar la servidumbre de tránsito permite un trazado de paseo litoral con recuperación parcial de la servidumbre de protección que se ajusta mejor a las necesidades de regeneración de la Costa y hace posible un estudio detallado de la fachada marítima evitando fincas residuales.”

Se propone su modificación para que se aplique la Opción O, con el siguiente texto alternativo:

“En los paseos marítimos que afecten a viviendas e inmuebles privados, se aplicará la opción O prevista en el citado Plan, y por tanto se regirá por los Planes Generales de Ordenación Municipal las afecciones en la costa, que se cuantifican en unos 300 inmuebles (49 en Santa María de Guía, 90 en Moya y 129 en Arucas) a los que habría que sumar otras expropiaciones de otras edificaciones y solares de vecinos.

Por ello se propone dejar fuera del plan las expropiaciones innecesarias de viviendas u otros inmuebles relacionados con la Ley de Costas, tanto del dominio público como de las servidumbres de tránsito y protección.”

Al respecto, en el Informe de Sostenibilidad Ambiental se establecen criterios para el establecimiento de alternativas y análisis de aplicación de los mismos para los ocho ámbitos (algunos con sub-ámbitos), en que divide toda la plataforma objeto de estudio. En dicho documento constan los análisis sobre las consecuencias ambientales derivadas de la implantación de las distintas alternativas parciales planteadas, en algunos ámbitos hasta con cinco opciones diferentes, y la evaluación que resulta de las mismas, habiéndose tomado en consideración hasta catorce criterios diferenciados, enunciados a continuación, además de los de sostenibilidad y viabilidad económicas:

a) Relación con el Plan Insular de Ordenación.

b) Relación con el planeamiento general de los municipios afectados.

c) De la eficiencia territorial contenida en las alternativas.

d) De las afecciones al paisaje por la transformación planteada.

e) De la pérdida de cobertura vegetal existente por la propuesta.

f) De la afección producida sobre las actividades agrarias actuales.

g) La resolución de los límites y contactos de la propuesta tanto con los tejidos urbanos actuales como con el suelo rústico.

h) De las afecciones producidas sobre valores patrimoniales existentes.

i) De las afecciones producidas sobre valores ambientales previos.

j) Mejora de las condiciones de vida y de servicio producida por la propuesta para los habitantes de la comarca.

k) Efectos de las propuestas sobre el ciclo hidrológico actual.

l) Acciones sobre el medio humano.

m) Propuesta de dotaciones y espacios libres.

n) Del consumo de recursos derivado de las propuestas.

De todo ese proceso, resulta la “Alternativa 2” como alternativa elegida por aportar el mayor grado

de satisfacción a las demandas de condiciones medioambientales presentes en el ámbito del Plan, así como a las variables de interés territorial, cumplimentando de modo satisfactorio los objetivos de lograr una recuperación efectiva del área ordenada.

Sobre la base de dicha “Alternativa 2” surgen todas las determinaciones de ordenación territorial del PTP-15 que llegan hasta el documento propuesto para aprobación definitiva. “La Alternativa 0” se identifica como la alternativa de “no intervenir”, de mantener la situación actual y su posible evolución en caso de no aplicación del Plan.

Debe recordarse que el mencionado Informe de Sostenibilidad Ambiental, junto con el Avance del Plan, fueron sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, habiéndose aprobado su Memoria Ambiental, cuyas condiciones fueron cumplidas y, tras un segundo procesos de participación pública y consultas a administraciones afectadas, en aplicación de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el Órgano Ambiental de Gran Canaria confirma que se han cumplido las condiciones impuestas en la Memoria Ambiental y acordó dar por cumplimentada la fase de evaluación ambiental estratégica, al haber quedado justificado técnicamente que no se han introducido modificaciones sustanciales que pudieran tener efectos significativos para el medio ambiente, acuerdo publicado en el B.O.P. de Las Palmas número 83 de 12/07/2021.

Por tanto, se considera que, atender a lo pretendido con la enmienda de referencia implica retrotraer el Plan al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica ya superado y cerrado, es decir retrotraerlo a la fase de Avance y reconsideración del Informe de Sostenibilidad Ambiental, lo cual se estima inoportuno en el momento procedimental en que se encuentra el Plan, para su aprobación definitiva, después de haberse sometido a tres procesos de participación pública y consultas, y tras obtener todos los informes preceptivos previos a la aprobación definitiva favorables.

Con relación a los motivos expuestos en justificación de la enmienda de referencia, conviene aclarar que, la creencia de que es el PTP-15 el plan que afecta a las propiedades privadas ubicadas en la costa, y que dicha afección es excesivamente drástica, es una creencia que no se corresponde en absoluto con la realidad, toda vez que, las afecciones sobre dichas propiedades no son nuevas. Son las que resultan objetivamente de la aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cuyos preceptos imponen condiciones tanto al planeamiento territorial como al urbanístico, que deben reflejar correctamente las zonas de Dominio Público resultantes de los distintos deslindes marítimo terrestre aprobados para cada tramo de costa, con sus correspondientes zonas de servidumbre, según las distintas categorías de suelo. Estas determinaciones sectoriales son las que han sido recogidas puntualmente en el PTP-15, como no puede ser de otra manera, y que han merecido el informe favorable de la Dirección General de Costas.

Por otra parte, en relación a las afecciones de costas, el PTP-15 no dice nada distinto, a escala territorial, que no hayan dicho ya los planeamientos urbanísticos de los tres municipios afectados, por lo que la situación jurídico administrativa en que están las fincas afectadas por las determinaciones de la Ley de Costas, a las que se refiere expresamente la enmienda, tienen un antecedente claro. Éstas nacen de forma clara con la Ley de Costas de 1988, cuando no con las anteriores de leyes de costas de 1969 y 1980, las cuales siempre han debido quedar reflejadas en dichos planeamientos municipales. Por tanto, el PTP-15, en desarrollo de los objetivos que le confía el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, de ordenación integral de la plataforma costera Norte, no hace otra cosa que identificar de manera más precisa esa afección, como acto preliminar para diagnosticar la situación de partida, distinguiendo, respecto de la Ley de Costas y deslindes aprobados, el grado de afección que tienen cada una de las parcelas catastrales de los núcleos urbanos afectados. A partir de ahí, el PTP-15 desarrolla objetivos del PIO/GC, estableciendo actuaciones dirigidas a recuperar el borde litoral y recalificar su entorno, que se desarrollarán, una vez aprobado el PTP-15, por planeamiento urbanístico y/o proyectos sectoriales, como es la consecución de un paseo marítimo continuo, de distintas características según los tramos costeros. Será en el proceso de elaboración y tramitación de dichos planes o proyectos donde se debata y dilucide el modo y alcance concreto de las intervenciones, proceso que deberá emprenderse tras la aprobación del PTP-15, previa adaptación del planeamiento municipal, en coordinación con todas las administraciones afectadas y con los obligados procesos de participación ciudadana.

Finalmente, con relación a los efectos que tiene la aprobación del PTP-15 sobre el planeamiento urbanístico y sectorial, decir que éstos no son otros que los previstos por la legislación del suelo aplicable en cada momento.

Expuesto todo lo anterior, se considera oportuno traer a colación uno de los motivos justificativos de la vigente Ley de Costas, en que, tras reconocer las consecuencias nefastas del creciente proceso de privatización y depredación, posibilitado por la dejación administrativa, establece que "… Este doble fenómeno de destrucción y privatización del litoral, que amenaza extenderse a toda su longitud, exige de modo apremiante una solución clara e inequívoca, acorde con la naturaleza de estos bienes, y que, con una perspectiva de futuro, tenga como objetivos la defensa de su equilibrio y su progreso físico, la protección y conservación de sus valores y virtualidades naturales y culturales, el aprovechamiento racional de sus recursos, la garantía de su uso y disfrute abierto a todos, con excepciones plenamente justificadas por el interés colectivo y estrictamente limitadas en el tiempo y en el espacio, y con la adopción de las adecuadas medidas de restauración." Principios que han estado presentes tanto en las fases de análisis y diagnósticos como en la de establecimiento de determinaciones de este PTP-15.

En base a lo anteriormente expuesto, se informa desfavorablemente y, por tanto, se propone rechazar el contenido de la enmienda de referencia, ya que su aceptación supondría retrotraer el Plan a la fase de Avance y reconsideración del Informe de Sostenibilidad Ambiental, y, por tanto, no resulta conforme a la legalidad en el marco del alcance y naturaleza intrínseco a este trámite."

VIII. Atendiendo además al informe recibido con fecha 29 de septiembre de 2022 del Servicio de Planeamiento, corrigiendo errores advertidos en el anteriormente transcrito de 27 de julio de 2022 y referidos a los planos incluidos en las casillas de "estructura de ordenación" de las fichas 14 y 19.B, así como a la aclaración ofrecida en la página 5 del mismo, y que fueron objeto de la enmienda presentada por los grupos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto al Proyecto de acuerdo de aprobación definitiva del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), cuyo tenor es el siguiente:

"INFORME

Visto, por un lado, los planos incluidos en las casillas de "Estructura de la Ordenación" de las Fichas número 14 y 19.B, contenidos en la enmienda presentada por los Grupos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto al proyecto de acuerdo de aprobación definitiva del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), y que sirvieron de base para la detección y posterior solicitud de corrección de errores, se aprecia que los citados planos se corresponden con versiones anteriores de los planos de zonificación del Plan; y, por otro lado, detectado error en el texto explicativo del error material descrito para la Ficha 19.B en el Informe propuesta sobre las enmiendas, de fecha 27 de julio de 2022, procede, al objeto de evitar confusiones de cualquier índole y en aras del principio de seguridad jurídica, emitir informe aclaratorio y complementario de aquél, en los siguientes términos:

I. La enmienda presentada por los portavoces de los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias fijó su objeto en errores de nomenclatura detectados en determinadas zonas de las Fichas de Ordenación números 14 y 19.B.

II. Analizada la misma, debió advertirse por el Servicio de Planeamiento, que dicho error material lo era como consecuencia de que el grafismo contenido en las casillas "Estructura de la Ordenación" de las citadas Fichas no se correspondía con el contenido en la última versión del plano de zonificación propuesto para la aprobación definitiva del que procede.

III. Así, de forma genérica, ha de entenderse que el grafismo que acompaña a cada Ficha de Ordenación de este Plan, se corresponde con el grafismo que figura en los planos de zonificación correspondientes para cada ámbito de ordenación.

IV. Por tanto, aclarada la cuestión, que no altera el sentido del informe propuesta de fecha 27 de julio de 2022, a fin de verificar lo anterior, se reproduce a continuación la secuencia con las fichas erróneas, las fichas corregidas y, finalmente, la captura del plano de zonificación propuesto para la aprobación definitiva del que procede.

Secuencia gráfica Ficha nº 14:

<u>Plano erróneo</u> incluido en la casilla "Estructura de la Ordenación" (pág. 1 de la enmienda presenta por los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias, y pág. del Informe propuesta de fecha 27 de julio de 2022):

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: SALINAS	Nº de ficha: 14

Nomenclatura de zonificación:	**Z 2 b**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento a nivel supramunicipal
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

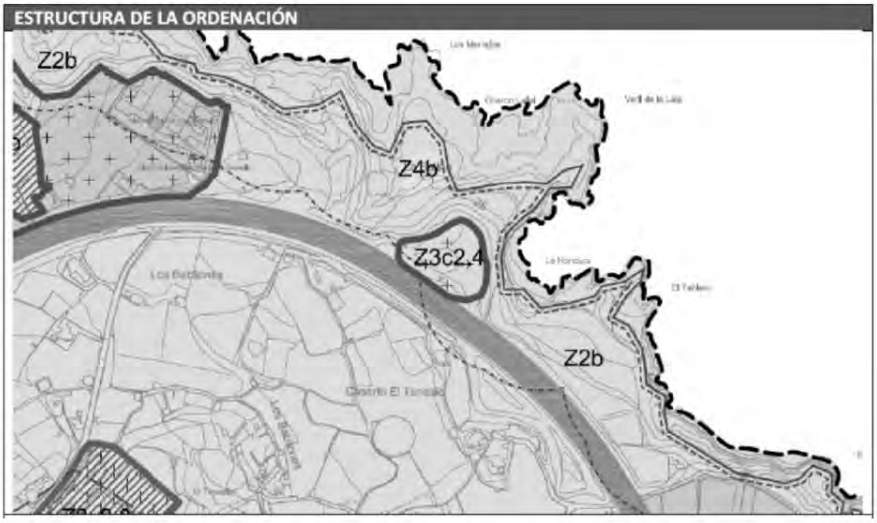

<u>Plano corregido</u> incluido en la casilla "Estructura de la Ordenación" (pág. 2 de la enmienda presentada por los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias, y pág. 4 del Informe propuesta de fecha 27 de julio de 2022);

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: SALINAS	Nº de ficha: 14

Nomenclatura de zonificación:	**Z 2 b**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento a nivel supramunicipal
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

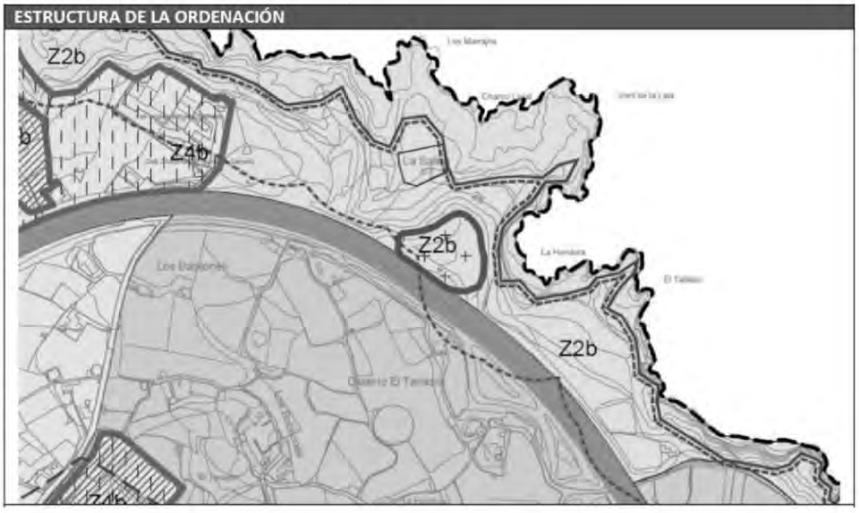

<u>Captura del ámbito y su entorno inmediato en el plano de zonificación</u> propuesto para la aprobación definitiva, con el que se corresponde el plano corregido de la Ficha nº 14:

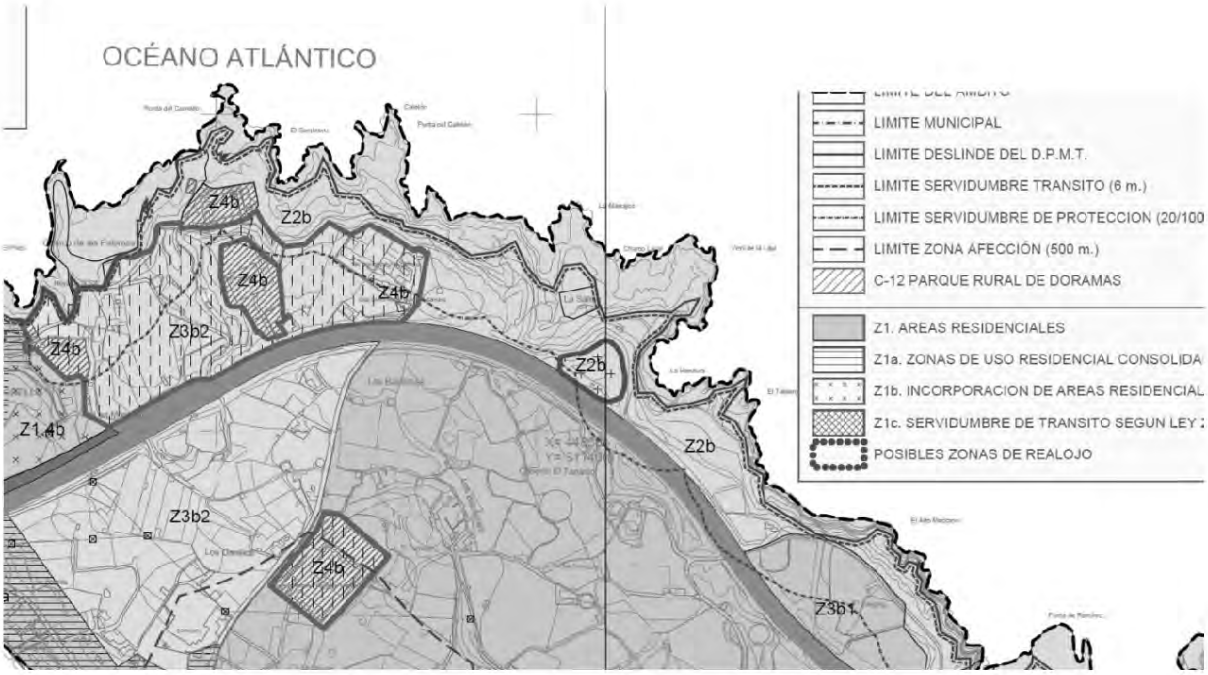

Secuencia gráfica Ficha nº 19.B:

<u>Plano erróneo</u> incluido en la casilla "Estructura de la Ordenación" (pág. 3 de la enmienda presentada por los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias, y pág. 5 del Informe propuesta de fecha 27 de julio de 2022):

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: EL ROQUE – PLAYA DE SAN FELIPE	Nº de ficha: 19.B

Nomenclatura de zonificación:	**EESM**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

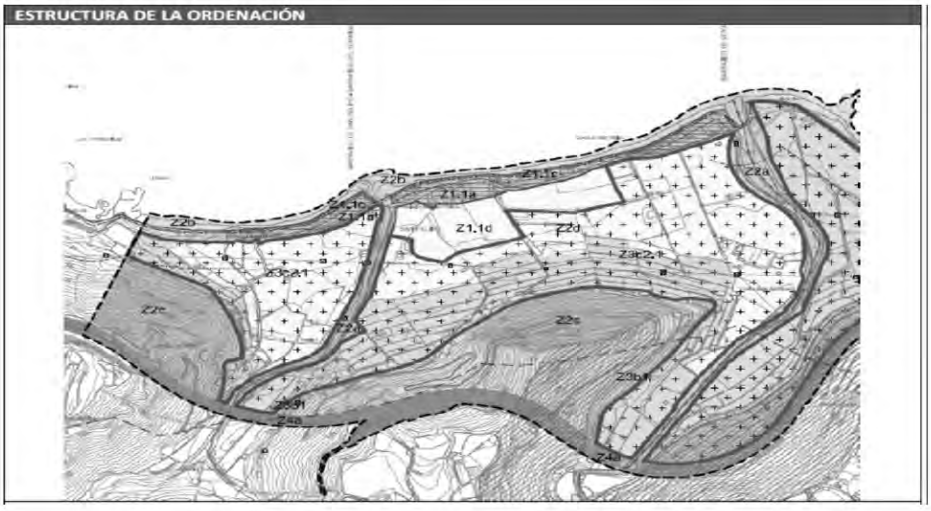

<u>Plano corregido</u> incluido en la casilla "Estructura de la Ordenación" (pág. 4 de la enmienda presentada por los grupos políticos Nueva Canarias, PSC-PSOE y Grupo Mixto-Sí Podemos Canarias, y pág. 5 del Informe propuesta de fecha 27 de julio de 2022):

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: EL ROQUE – PLAYA DE SAN FELIPE	Nº de ficha: 19.B

Nomenclatura de zonificación:	**EESM**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

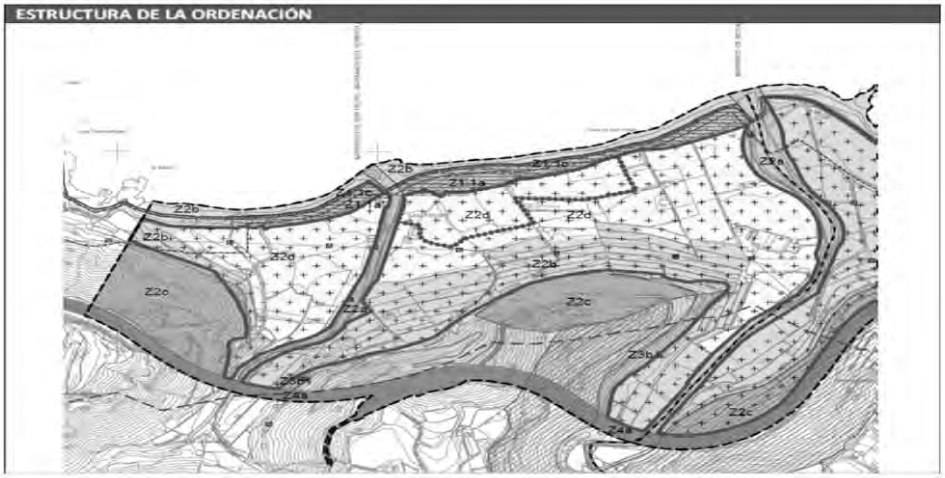

<u>Captura del ámbito y su entorno inmediato en el plano de zonificación</u> propuesto para la aprobación definitiva, con el que se corresponde el plano corregido de la Ficha nº 19.B:

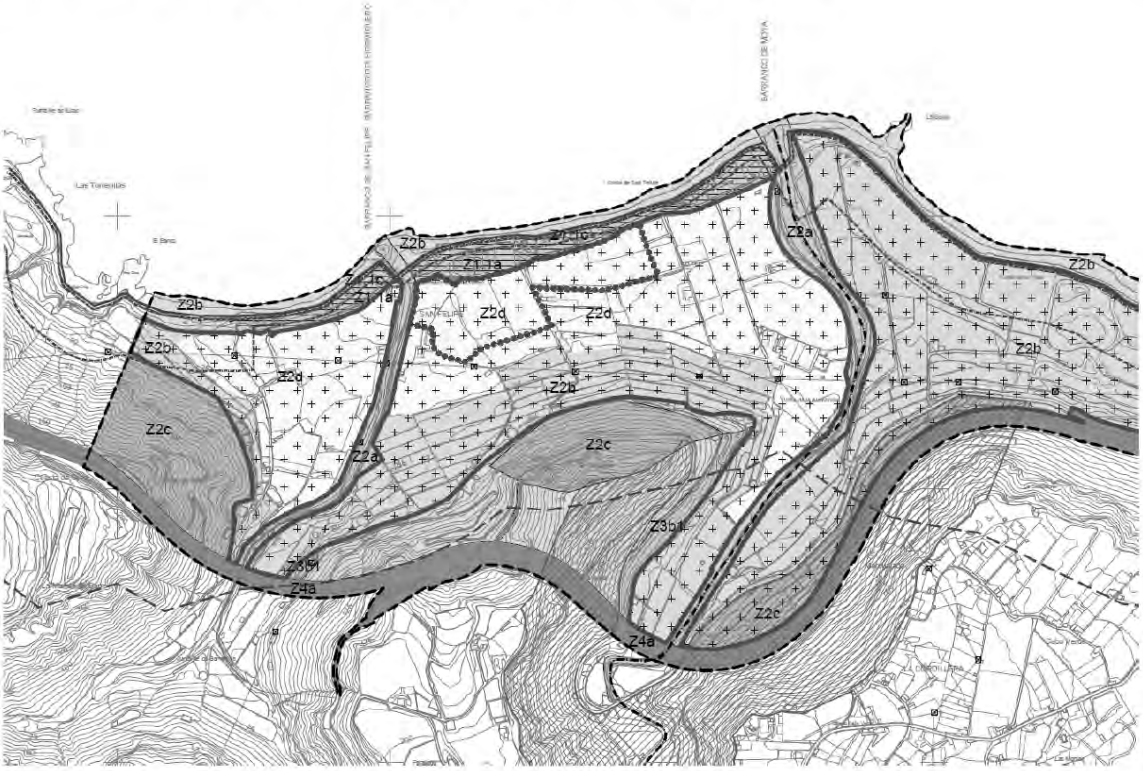

V. Aclarado lo anterior, adicionalmente, se advierte error material en el texto explicativo referente a la corrección de error de la Ficha número 19.B del Informe propuesta de fecha 27 de julio de 2022, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su corrección en los siguientes términos:

En la página 5 del Informe propuesta de fecha 27 de julio de 2022, donde dice:

“Y en el plano incluido en la casilla de “Estructura de la Ordenación” de la Ficha número 19.B, donde dice “Z3c2.1 y Z1.1d”, debe decir “Z2d”, y donde dice Z3c2.1, en el extremo Oeste del plano, debe decir “Z2b”.

Debe decir: “Y en el plano incluido en la casilla de “Estructura de la Ordenación” de la Ficha número 19.B, donde dice “Z3c2.1” debe decir “Z2b”, donde dice “Z1.1d” debe decir “Z2.d”, y en el extremo Oeste del plano donde dice “Z3c2.1” debe decir “Z2d”.

Finalmente, indicar que, en caso de discrepancia entre el grafismo contenido en la casilla de “Estructura de la Ordenación” de las Fichas de Ordenación con el de los planos de zonificación, prevalecerán estos últimos.”

IX. En virtud del contenido de los informes anteriormente transcritos, y que sirven de motivación, se concluye informar favorablemente las tres enmiendas presentadas al citado proyecto de acuerdo por los Grupos Políticos Nueva Canarias (NC-FA), Socialista (PSOE-PSC) y Mixto y desfavorablemente las cuatro enmiendas presentadas por el Grupo Político Popular así como la enmienda presentada por el Grupo Político Unidos por Gran Canaria-Coalición Canaria.

X. Visto el informe preceptivo emitido por la Oficial Mayor, en el ejercicio de las funciones delegadas por la Secretaria General del Pleno y autorizadas mediante Decreto de la Presidencia del Pleno número 85, de 1 diciembre 2021 (BOP número 150, de 15/12/2021), de conformidad con lo establecido en los artículos 47.2.ll),122.5.e) y 123.i) LRBRL; 53.k) Ley 8/2015 de Cabildos; artículos 122.3 Ley 4/2017, del Suelo y ENP y artículos 35.1.k) y 36 del ROP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria (B.O.P. número 148, de 9 de diciembre de 2016), y en el artículo 167 del Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria (B.O.C número 214, de 4 de noviembre de 2016), y una vez visto el dictamen favorablemente emitido de la Comisión de Pleno de Obras Públicas, Medio Ambiente y Política Territorial en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2022, se elevó al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero. Aceptar en su totalidad el contenido de las enmiendas presentadas por los Grupos Políticos Nueva Canarias, PSOE-PSC y Mixto-Si Podemos Canarias, en los términos dispuestos en la Consideración Técnico-Jurídica Primera del Informe del Servicio de Planeamiento de fecha 27 de julio de 2022, que parcialmente transcrito en el presente acuerdo sirve de motivación al mismo, corregido por el Informe del mismo Servicio de Planeamiento de 29 de septiembre de 2022, igualmente transcrito.

Segundo. Rechazar las enmiendas presentadas por los Grupos Políticos Popular y Unidos por Gran Canaria-

Coalición Canaria, en los términos dispuestos en la Consideraciones Técnico-Jurídicas Segunda y Tercera del Informe del Servicio de Planeamiento de fecha 27 de julio de 2022, que parcialmente transcrito en el presente acuerdo sirve de motivación al mismo.

Tercero. Dar por contestadas las alegaciones e informes en los términos recogidos en el Anexo III de la Memoria Justificativa del Documento de Aprobación Definitiva del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), y notificar la respuesta particularizada a cada uno de los interesados.

Cuarto. Aprobar definitivamente, en los términos resultantes de las enmiendas estimadas, el Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), cuyo ámbito geográfico queda delimitado por los términos municipales de Arucas, Villa de Moya y Santa María de Guía, en la isla de Gran Canaria, cuyo texto quedará diligenciado por la Secretaría General del Pleno (Ver Anexo I).

Quinto. Ordenar la publicación del acuerdo de aprobación definitiva así como del contenido íntegro de la normativa del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), en el Boletín Oficial de Canarias así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, el acuerdo de aprobación definitiva, junto con todos los documentos que conforman el Plan, deberá publicarse en la sede electrónica del Cabildo de Gran Canaria.

Sexto. Con carácter simultáneo a la remisión de la normativa del instrumento de ordenación para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y Boletín Oficial de la Provincia, deberá remitirse al Gobierno de Canarias, para su inclusión en el Registro de Planeamiento de Canarias, los planos y el resto de documentos que conforman el documento de información y ordenación del plan, así como la documentación prevista en el documento de evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 155 de la LSENPC.

Séptimo. Remitir certificación del presente acuerdo de aprobación definitiva, así como copia del contenido íntegro del presente Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), a los Ayuntamientos de Arucas, Villa de Moya y Santa María de Guía en su condición de Corporaciones Locales directamente afectadas, así como a la Mancomunidad de municipios del Norte de Gran Canaria.

Octavo. Remitir la documentación íntegra del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas-Moya-Santa María de Guía (PTP-15), al Consejo Cartográfico de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.5 de la Ley 4/2017, del Suelo y Espacios Naturales de Canarias.”

…/…

“Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”

En Las Palmas de Gran Canaria, a seis de febrero de dos mil veintitrés.

LA CONSEJERA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y PAISAJE, Inés Miranda Navarro.

PROMOTOR

Cabildo de Gran Canaria

"PLAN TERRITORIAL PARCIAL ORDENACIÓN DEL LITORAL DEL NORTE, ARUCAS - MOYA - STA. Mª DE GUÍA (PTP 15)"

DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

VOLUMEN V. NORMATIVA

GIPIC

A.A.N. arquitectos, S.L.

30 SEPTIEMBRE 2022

Firmado digitalmente por: CASTRO MEDINA ALEJANDRO MIGUEL - 78465944H
Motivo: El presente documento se corresponde con el Volumen V, de un total de VIII, del documento técnico del PTP-15, APROBADO DEFINITIVAMENTE en el Pleno del Cabildo de Gran Canaria de fecha 30/09/2022, que incluye el contenido de las enmiendas aceptadas en dicha sesión plenaria.
Localización: Servicio de Planeamiento. Dtor. Desarrollo Estratégico PIO/GC
Fecha y hora: 14.12.2022 13:45:10

Firmado digitalmente por: MARÍA DOLORES RUIZ SAN ROMÁN - DNI 42859982B
Motivo: Diligencia. El presente documento corresponde con el Volumen V/VIII NORMATIVA del Plan Territorial Parcial de Ordenación del Litoral del Norte, Arucas - Moya - Sta. Mª de Guía (PTP 15), aprobado definitivamente por el Pleno Corporativo Insular en la sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2022.
Localización: SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO. CABILDO DE GRAN CANARIA
Fecha y hora: 16.01.2023 11:56:44

NORMATIVA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

Artículo 2. Objeto y finalidad del Plan.

Artículo 3. Ámbito de intervención.

Artículo 4. Contenido documental del PTP 15.

Artículo 5. Vigencia, revisión y modificación.

Artículo 6. Interpretación.

Artículo 7. Efectos de la aprobación del PTP 15.

Artículo 8. Jerarquía del PTP 15.

Artículo 9. Carácter y alcance de aplicación de las determinaciones.

TÍTULO I

ZONIFICACIÓN Y DETERMINACIONES GENERALES DE ORDENACIÓN

Artículo 10. Zonificación.

Artículo 11. Criterios generales para la localización de zonas Z1.

Artículo 12. Determinaciones para las zonas Z3.

Artículo 13. Planeamiento de desarrollo.

TÍTULO II

DETERMINACIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS ACTUACIONES PROPUESTAS POR EL PTP 15

CAPÍTULO PRIMERO

ACCIONES ATRACTORAS

Artículo 14. Sendero peatonal.

Artículo 15. Paseo Marítimo.

Artículo 16. Eje verde estructurante.

Artículo 17. Infraestructura viaria.

Artículo 18. Determinaciones al Planeamiento de desarrollo de las zonas Z3a.

Artículo 19. Determinaciones relativas al área de restauración prioritaria.

Artículo 20. Determinaciones relativas a las áreas de equipamiento.

Artículo 21. Tramos de ejecución de la infraestructura viaria.

Artículo 22. Determinaciones relativas a los vertidos.

Artículo 23. Determinaciones relativas al patrimonio histórico.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATAMIENTO DEL LITORAL

Artículo 24. Cooperación y coordinación interadministrativa.

Artículo 25. Derecho de realojo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26. Servidumbres legales y dominio público.

Artículo 27. Servidumbres costeras.

CAPÍTULO CUARTO

GESTIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 28. Sistemas de ejecución.

CAPÍTULO QUINTO

INTEGRACIÓN DEL PTP 15 EN EL PLANEAMIENTO

Artículo 29. Criterios de ordenación dirigidos al planeamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

FICHAS DE ORDENACIÓN CON DETERMINACIONES VINCULANTES

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

1. El Plan Territorial Parcial de ordenación del litoral del norte (en adelante, PTP 15), es un instrumento de ordenación territorial de carácter integral del ámbito, según determina el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, en cuyo desarrollo se redacta el presente documento. Así también se dispone su redacción en aplicación de los artículos 118, 119 y 121 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. En particular, el PTP15, establece la ordenación integrada del ámbito de ordenación definido y delimitado previamente en el PIO/GC, y grafiado en el Plano de Ordenación 1 “Delimitación PTP 15”, de este PTP, a través del establecimiento de las determinaciones necesarias y precisas de acuerdo con lo establecido por el PIO/GC para su ámbito de intervención.

3. Sólo serán vinculantes para el planeamiento urbanístico las determinaciones relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular.

Artículo 2. Objeto y finalidad del Plan.

1. El PTP15 tiene por objeto la ordenación integrada del Ámbito de Gestión Territorial número 6 definido en el PIO-GC en virtud de sus características naturales o funcionales. El interés de su ordenación o planificación de sus usos, tiene trascendencia insular o supramunicipal.

2. Conforme a las determinaciones de ordenación propuestas por el PIO-GC en su artículo 286 de la Normativa, el objetivo fundamental del PTP 15, se circunscribe a la ordenación del área estratégica situada en la costa norte de la isla de Gran Canaria, para el establecimiento de equipamientos costeros, servicios recreativos, náuticos y otros usos de oportunidad, así como de residencia y actividades comerciales logísticas a escala del área.

3. La consecución del objetivo descrito deberá fundamentarse en los siguientes criterios estratégicos:

a) Conservación y, en su caso, restauración o potenciación de los valores naturales y paisajísticos existentes y característicos del ámbito, tanto terrestre como marítimo.

b) Conservación y recuperación ambiental de las zonas degradadas.

c) Potenciación de actuaciones que satisfagan las demandas de ocio de la población y visitantes.

d) Recuperación del frente marítimo alterado por actuaciones urbanas de carácter edificatorio deficientes y con invasión de servidumbres.

e) Creación y recuperación de equipamientos litorales que den respuesta a la demanda actual y futura.

f) Ordenación de la evacuación de aguas residuales y vertidos.

g) Definición pormenorizada de aquellas actuaciones vinculantes para el planeamiento urbanístico y sus instrumentos de desarrollo y gestión.

En desarrollo del PIO-GC, el PTP 15 contiene las siguientes determinaciones de ordenación:

a) Identificación, ordenación y evaluación de los paisajes representativos del Ámbito de Gestión Territorial número 6 del PIO-GC a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos.

b) Determinación y localización de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal.

c) Ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico y minero.

4. En virtud de la aplicación del artículo 9.9 de la Normativa del vigente PIO-GC, el PTP 15 ordena el corredor de la infraestructura viaria GC-2 en el ámbito del PTP 15.

Artículo 3. Ámbito de intervención.

1. El ámbito de intervención del PTP 15 comprende la totalidad del suelo delimitado en el Plano de Ordenación 8.1, Sección 8, Tomo 2 del Volumen V -Planos de Ordenación-, del PIO- GC, denominado "Ámbitos de Gestión Territorial", en particular, el ámbito de Gestión Integrada número 6. Tal como indica el Artículo 97.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, excepcionalmente, un plan territorial parcial puede desarrollar la ordenación de ámbitos territoriales.

2. El citado ámbito territorial se circunscribe a la ordenación del área estratégica situada en la costa norte de la isla de Gran Canaria, entre Costa Ayala (término municipal de Las Palmas de Gran Canaria), junto al Barranco de Tenoya, y San Felipe (término municipal de Santa María de Guía), incluyendo los núcleos de Bañaderos, Quintanilla, San Andrés y El Roque.

Artículo 4. Contenido documental del PTP 15.

1. Los documentos que integran el PTP 15 forman una unidad integrada para la definición de las determinaciones que deben aplicarse al servicio de los objetivos generales señalados en el artículo 2 para su ámbito de aplicación.

2. El PTP 15 se estructura en los siguientes documentos:

I. Memoria informativa.

Documento en el que se incluye la información general territorial y urbanística, así como la identificación y calificación de los distintos asentamientos existentes en el área de ordenación, así como su modelo y morfología, además de su relación con las infraestructuras existentes en relación con la ordenación y los objetivos del PTP 15.

II. Planos de información.

Los Planos de Información consisten en la muestra gráfica de la información y diagnóstico del área de ordenación en su estado actual, definido en la Memoria Informativa.

III. Memoria justificativa y Anexos.

Es el documento que contiene los antecedentes, objetivos y criterios de ordenación del Plan, la metodología para concretar la estrategia para la transformación del modelo y el análisis de las alternativas de ordenación propuestas, así como la justificación de la alternativa seleccionada, el estudio de las sugerencias, alegaciones e informes recibidos durante la tramitación, la argumentación de las determinaciones de ordenación general establecidas en el Plan y la metodología específica de aplicación de las determinaciones del PTP15.

Conforme al artículo 119.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se realiza una ordenación integrada del ámbito territorial definido como ámbito de Gestión Territorial número 6 del PIO-GC. Esta ordenación es necesaria como paso previo al establecimiento de las determinaciones vinculantes al planeamiento urbanístico.

IV. Planos de ordenación.

Los Planos de Ordenación constituyen el reflejo gráfico de la ordenación propuesta por el PTP15, la muestra de cada una de las alternativas propuestas, la ordenación general y por municipios, las estrategias de proyecto configuradoras de las actuaciones del Plan, las prioridades de las mismas y las diversas muestras gráficas de la metodología de aplicación de las determinaciones.

Sólo serán vinculantes para el planeamiento urbanístico las determinaciones relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular.

V. Normativa.

Es el documento que contiene las determinaciones normativas que resultan aplicables a todo el ámbito de intervención para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio PTP 15. Sólo serán vinculantes para el planeamiento urbanístico las determinaciones relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular.

VI. Modelo de gestión y ejecución.

Contiene el modelo de Gestión y ejecución de las actuaciones propuestas desde el PTP 15, de acuerdo con los objetivos, directrices y estrategias de desarrollo y ejecución necesarios para el pleno y efectivo cumplimiento de las previsiones incorporadas por el Plan. Además, incorpora un Estudio económico-financiero que determina la cuantificación económica y el análisis de la viabilidad del conjunto de actuaciones

propuestas por el PTP 15. Asimismo, se define la Programación temporal de las actuaciones necesarias para el desarrollo del Plan.

VII. Informe de Sostenibilidad Ambiental.

El Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) es el documento donde se identifican, describen y evalúan los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que se derivan de la aplicación del PTP15, y las alternativas técnica y ambientalmente viables en relación con los objetivos del Plan. Conforma la conjunción de un marco legal tendente al estudio y establecimiento de la sostenibilidad como elemento fundamental en la ordenación territorial y urbanística

VIII. Memoria Ambiental.

Es el documento que valora la integración de los aspectos ambientales en el Plan, analiza el proceso de evaluación, el Informe de Sostenibilidad Ambiental y su calidad, recoge el resultado de las Sugerencias e Informes recibidos, los cambios y modificaciones al documento que de su consideración se derivan, analiza la previsión de los impactos significativos derivados de la aplicación del Plan, y establece consecuentemente las determinaciones finales que deben incorporarse al PTP15.

Artículo 5. Vigencia, revisión y modificación.

1. El PTP 15 tendrá vigencia indefinida, con los efectos previstos en el artículo 156 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. La alteración del contenido del presente Plan Territorial se producirá mediante revisión o modificación del mismo.

3. El Cabildo de Gran Canaria considerará la oportunidad de proceder a la revisión del presente Plan Territorial si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando sea preciso para la adaptación de este Plan Territorial a la legislación sobrevenida o a instrumentos de ordenación de superior rango.

b) Cuando circunstancias exógenas sobrevenidas, de carácter ambiental, o socioeconómico afecten de forma relevante a la estrategia territorial definida en este Plan.

c) Cuando se produzca un grado de incumplimiento relevante del contenido del Plan que pudiera denotar una manifiesta inadecuación de este instrumento a las necesidades de su ámbito específico, en orden a alcanzar los objetivos propuestos.

d) En todo caso, los contenidos del presente Plan serán revisados cada ocho años, a contar a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

4. Se entiende por modificación del Plan toda variación del contenido del PTP 15 que no sea susceptible de considerarse revisión y, en general, las que puedan aprobarse, en su caso, sin reconsiderar la globalidad del Plan por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica de ámbito de intervención.

5. Tanto la revisión y la modificación del presente PTP 15 se ajustará al procedimiento establecido por la legislación urbanística y administrativa que le sea de aplicación, no requiriéndose la elaboración de Avance en el caso de modificación del mismo.

Artículo 6. Interpretación.

1. Como criterio general, las normas de este Plan se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, con los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo al espíritu y finalidad de aquellas.

2. El PTP 15 se interpretará teniendo en cuenta el interés general de la colectividad, en estricta relación con las leyes urbanísticas vigentes en el momento de su aplicación, así como el resto de las leyes sectoriales que fueran aplicables a la materia objeto de interpretación.

3. Las determinaciones de la normativa de ordenación del PTP 15, prevalecen sobre la de los planos.

4. La interpretación del PTP 15 se realizará siguiendo el orden de prelación que a continuación se expresa:

a) Normas de la Ordenación General completada por las Normas Urbanísticas de la ordenación detallada.

b) Planos de Ordenación General.

c) Planos de Ordenación Detallada.

d) Memoria de Ordenación.

e) Resto de documentos del PTP 15.

5. Para el caso de que la anterior labor interpretativa no diera lugar a una interpretación satisfactoria y existiera una contradicción entre la documentación gráfica (planos) y la escrita (Memoria y Normas de ordenación), ésta habrá de resolverse a favor de la escrita.

6. En caso de imprecisión en las determinaciones o aparente contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación más favorable al mejor equilibrio entre los objetivos del Plan Insular y la decisión que corresponda primando aquellas que tengan por objeto la mejora de los equipamientos tecnológicos, espacios libres y al menor deterioro del ambiente natural del paisaje. En todo caso, se optará por la interpretación que suponga la menor alteración de la estructura diseñada y de los parámetros de transformación máxima previstos.

Artículo 7. Efectos de la aprobación del PTP 15.

1. La aprobación del presente Plan Territorial Parcial produce los siguientes efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias:

A. Las determinaciones contenidas en el mismo serán inmediatamente ejecutivas desde la preceptiva publicación de la normativa que las mismas comprenden, de conformidad con lo estipulado en la legislación aplicable y, en este sentido, incorporadas al cuerpo normativo del PIO-GC.

B. La aprobación definitiva del PTP 15 obliga a la adaptación de los Planes Generales de Ordenación de los municipios afectados en todos aquellos aspectos que resulten disconformes con las determinaciones de éste, de acuerdo con el artículo 1.3 de esta Normativa, así como a hacer suyas sus determinaciones procediendo a la ordenación pormenorizada de las mismas por parte de los propios Planes Generales o de los instrumentos de planeamiento de desarrollo pertinentes.

C. Los ámbitos del PTP 15 que ordenen elementos estructurantes o sirvan para la implantación de actuaciones de escala comarcal vendrán ordenados desde este Plan Territorial Parcial, de tal forma que se incorpore como determinación la ordenación detallada y completa de los mismos que permita los actos de ejecución derivados de la presente propuesta.

D. La vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones, al uso y régimen urbanístico que resulte de la ordenación propuesta por el presente PTP 15 y los instrumentos de desarrollo de sus determinaciones.

E. Ejecución de obras públicas mediante la obtención de los terrenos afectos mediante cesión gratuita, expropiación u ocupación directa de los mismos, de conformidad con lo determinado por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

F. Sujeción de todos los actos que supongan la transformación del estado, utilización del suelo, instalación, construcción o edificación, a las determinaciones del presente PTP 15, así como a la preceptiva obtención de los títulos habilitantes para su ejecución.

2. Las determinaciones contenidas en el mismo serán inmediatamente ejecutivas desde la publicación de la normativa del PTP 15 en el Boletín Oficial de Canarias.

La eficacia normativa del PTP-15 sobre todas aquellas actuaciones que se propongan en el Plan relativas a las competencias en materia de carreteras de interés regional queda supeditada a que la Administración competente tenga resuelta la planificación en materia de inversiones presupuestarias para la ejecución de las obras que sean consecuencia de los correspondientes proyectos de trazado y de construcción necesarios para la materialización de las mencionadas actuaciones, y que alcancen su aprobación definitiva técnica y económica.

Artículo 8. Jerarquía del PTP 15.

1. El PTP 15junto con el resto de instrumentos de ordenación regulados en la LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que desarrollen la planificación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como de las actuaciones sectoriales con relevancia sobre el territorio, conforman un único sistema integrado y jerarquizado.

2. En este sistema integrado y jerarquizado el PTP se redacta en desarrollo y en cumplimiento de los siguientes instrumentos de ordenación de rango superior:

a) La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios naturales Protegidos de Canarias que tiene por objeto regular el régimen jurídico de los recursos naturales, en particular del suelo, la ordenación del territorio y la ordenación urbanística.

b) El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, que constituye el documento de referencia para el PTP. El Plan Territorial Parcial PTP15 desarrolla y amplía las determinaciones del PIO/GC sobre el ámbito de la Costa Norte de Gran Canaria.

3. En el caso que dentro del ámbito del PTP15 se declaren nuevos Espacios Naturales Protegidos, con sus correspondientes Planes de Ordenación, el presente Plan deberá revisarse para su adaptación.

4. el PTP15 servirá de documento de referencia obligado a los Planes Generales de Ordenación de los municipios afectados, en la incorporación de las determinaciones que les son propias para viabilizar la ejecución de los mismos.

Artículo 9. Carácter y alcance de aplicación de las determinaciones.

1. De conformidad con los artículos 90 y 101de la sección 1ª y 2ª del Capítulo II de la LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el PTP 15 contiene únicamente determinaciones que sean de directa aplicación (NAD). Los instrumentos de ordenación deberán acomodar sus determinaciones a dicho PTP, de conformidad con la naturaleza de sus determinaciones.

2. Los planos de ordenación y las fichas de acciones atractoras de las distintas zonas del PTP 15, formalizan las propuestas de ejecución de la ordenación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1.3 de esta Normativa.

TÍTULO I

ZONIFICACIÓN Y DETERMINACIONES GENERALES DE ORDENACIÓN

Artículo 10. Zonificación.

1. El presente Plan Territorial Parcial establece una zonificación del ámbito del PTP 15 de acuerdo con los criterios de zonificación fijados en el PIO/GC.

El Artículo 94.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias establece que el objeto de los planes insulares de ordenación es la ordenación estructural del espacio insular. El PTP-15 ordena estructuralmente el Ámbito de Gestión Territorial nº6 definido en el PIO-GC y, para la aplicación de sus determinaciones, define una zonificación que no debe entenderse como una clasificación y categorización del suelo, aspecto que le corresponde al planeamiento urbanístico, conforme al Artículo 30 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

El PTP 15 prevé las siguientes zonas:

A. Z1: Áreas residenciales: Zonas de uso residencial.

1. Z1a: Zonas de uso residencial consolidado. Son zonas urbanas, establecidas por el planeamiento urbanístico.

2. Z1b: Incorporación de áreas residenciales. Son zonas urbanizables, establecidas por el planeamiento urbanístico.

3. Z1c: Servidumbre de tránsito según Ley 22/1988 de Costas. Son zonas afectadas por la servidumbre de tránsito de la Ley de Costas.

Se localizan zonas de posible incorporación de áreas residenciales, como propuestas desde el PTP15 sin determinaciones vinculantes al planeamiento urbanístico, que garantizan la viabilidad de la aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales Protegidos.

B. Z2: Zonas con valores naturales

1. Z2a: cauces de barranco

2. Z2b: zonas de moderado valor natural

3. Z2c: zonas de alto valor natural

4. Z2d: zonas de suelo rústico común. Zonas de moderado valor ambiental y económico que el planeamiento urbanístico no los ha incluido bajo ninguna otra categoría de suelo rústico.

C. Z3: Zonas con valores económicos

1. Z3a: Polígono industrial de trascendencia insular. Espacio de actividad económica (parque especializado)

o polígono industrial de interés insular o supramunicipal, en la expresión utilizada en la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales de Canarias.

2. Z3b: valor agrario

i. Z3b1: alto valor agrario

ii. Z3b2: moderado valor agrario

D. Z4: Infraestructuras

1. Z4a: viaria de alta capacidad

2. Z4b: Servicios

3. Z4c: eje verde estructurante

Artículo 11. Criterios generales para la localización de zonas Z1.

1. Dentro del ámbito territorial afecto al presente PTP 15, éste establece criterios de localización que podrán ser introducidos por los Planes Generales de Ordenación de los municipios afectados, de manera que dicho planeamiento calificará el suelo de acuerdo con su destino específico. La zonificación Z1 no debe entenderse como una clasificación de suelo ni como una determinación vinculante a los Planes Generales de Ordenación, más allá de los criterios para su localización. Serán los Planes Generales de Ordenación quienes fijen los límites de los sectores de suelo urbano y urbanizable, así como cualquier otra determinación que le corresponda.

2. La localización de las zonas Z1 responde a los siguientes criterios:

La localización de las zonas de uso residencial Z1 responde a los siguientes criterios:

a) Las zonas Z1a, de uso residencial consolidado, coinciden con los suelos urbanos clasificados por el planeamiento urbanístico.

b) Se incluye en la zonificación Z1b los suelos clasificados como urbanizables por el planeamiento urbanístico.

c) La zona Z1c coincide con la franja de 6 metros definida a partir de la línea de deslinde de dominio público marítimo terrestre, Zona de Servidumbre de Tránsito de la Ley de Costas. Puede coincidir con zonas Z1a, de uso residencial consolidado.

Se localizan, al margen de los suelos urbanizables ya clasificados, zonas de posible incorporación de áreas residenciales para garantizar la viabilidad de la aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 12. Determinaciones para las zonas Z3.

1. Zonas Z3a, espacio de actividad económica (parque especializado). Todo suelo que el planeamiento destine a la localización de actividades del sector terciario de carácter supralocal, relevantes para el desarrollo económico o social insular o autonómico, se propone su clasificación y categorización, desde este PTP 15, como una zona de espacio de actividad económica (Z3a) a los efectos señalados en los artículos 40 y 41 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Dados los específicos requerimientos de ubicación del suelo destinado a albergar valores económicos con capacidad estructurante a escala supralocal, su dependencia de las infraestructuras de accesibilidad insular y de relación con el exterior y su autonomía e incluso su eventual incompatibilidad con el tejido urbano residencial, la clasificación de Suelo Rústico Común de Reserva se atiene a los siguientes criterios, derivados del PIO-GC:

a) Se establecerá la zonificación Z3a en las áreas en que dicha clasificación es compatible de acuerdo con el Régimen de Usos establecido en la Sección correspondiente y no son contrarios a las determinaciones gráficas al planeamiento, contenidas en los planos de Ordenación y Estructura del Territorio del Plan Insular.

b) La zonificación de suelo para este uso se realiza en los ámbitos identificados como espacio de actividad económica y su entorno inmediato, porque aprovechan localizaciones de interés estratégico por su vinculación topológica con los centros e infraestructuras de transporte, en especial los de relación con el exterior de la isla.

c) En todo caso la zonificación y las acciones atractoras propuestas para dichos suelos se adecuan a los objetivos y criterios que para cada caso se especifican en el Tomo 2 - Actuaciones en los Ámbitos Territoriales - del Volumen IV del Plan Insular.

d) En los supuestos anteriores, y dado que la localización de las futuras implantaciones se circunscribe a los ámbitos específicamente señalados en el PIO-GC, el principio de contigüidad recogido en el artículo 39 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias solo será exigible cuando en dichos ámbitos exista un área Z1a del mismo uso en que apoyar los nuevos crecimientos que disponga de suelo vacante apto, tanto por sus condiciones morfológicas como por el régimen de usos que le sea de aplicación en virtud de la zona en que se encuentre.

2. Zonas Z3b, con valores agrarios. No se establecen determinaciones en el PTP-15.

Artículo 13. Planeamiento de desarrollo.

1. Se concretarán y pormenorizarán las determinaciones de ordenación del PTP 15a través de los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística.

2. Respecto del desarrollo de las actuaciones propuestas, en función de la clasificación, categoría y grado de transformación de los terrenos, el planeamiento general se ajustará a los criterios establecidos en el PTP 15 cuando se requiera la remisión de la ordenación pormenorizada a un instrumento concreto de planeamiento de desarrollo.

3. En los casos en los que así se determine por el presente Plan, la ordenación contenida en el mismo se concretará a través de los Planes Generales de Ordenación de los municipios incluidos en su ámbito territorial y de los correspondientes Planes Parciales y Especiales de ordenación, así como cualesquiera otros instrumentos de desarrollo que desde aquí se determinen.

Estos instrumentos de planeamiento deberán contener, como mínimo, las determinaciones y los documentos requeridos por la legislación territorial y urbanística, así como por la normativa que, de carácter sectorial, sea de aplicación por su objeto, características funcionales o el ámbito en el que incidan.

Estos instrumentos de desarrollo deberán remitirse a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

4. Los instrumentos de planeamiento urbanístico y/o proyectos que se promuevan para llevar a término las actuaciones de este Plan habrán de definir, cuando la naturaleza del uso previsto lo requiera, la demanda de recursos hídricos, las fuentes y modos de suministro para el servicio de abastecimiento, provenientes de la desalación de agua del mar, si precisaran de modificación o ampliación las instalaciones de desalación existentes, así como el diseño de infraestructuras que sean necesarias para desarrollar tanto el abastecimiento como los servicios de alcantarillado y depuración, con las garantías pertinentes y obligaciones prescritas en el Plan Hidrológico de Gran Canaria, que habrá de informar el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria. Todo ello a una escala gráfica que permita, a su vez, verificar por dicho Consejo la posible afección al Dominio Público Hidráulico, su zona de servidumbre y policía, junto con la debida justificación de compatibilidad integrada de usos, para obtener las pertinentes autorizaciones y/o concesiones que correspondan.

TÍTULO II

DETERMINACIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LAS ACTUACIONES PROPUESTAS POR EL PTP 15

CAPÍTULO PRIMERO ACCIONES ATRACTORAS

Artículo 14. Sendero peatonal.

1. Vía situada en suelo rústico y que proporciona el acceso al litoral desde las vías de circulación rodada. Configurada como elemento que asegura el acceso al litoral, servirá como protección de sus condiciones naturales, por lo que no existirá circulación de vehículos dentro de la servidumbre de protección.

Las determinaciones relativas al sendero peatonal son, junto con las expresadas y grafiadas en las fichas de acciones atractoras, las recogidas en este artículo.

2. No se podrán realizar viales asfaltados, salvo preexistencias, y se procurará la utilización de materiales naturales tanto para la pavimentación como para los elementos de protección y edificación complementaria si existiera. En el caso que ya existan viales asfaltados, se actuará sobre los mismos, modificando la sección tipo y la tipología del firme utilizado, con el fin de minimizar la velocidad de los vehículos que circulen por él y dar prioridad al tráfico peatonal y en bicicleta.

3. Los proyectos deberán especificar las zonas que se utilicen para la circulación de bicicletas, así como la ubicación de una instalación de información al usuario, sobre las condiciones de la zona, prestando un especial énfasis en el sistema de recogida de basuras, que garantice la limpieza del litoral.

4. El sendero peatonal en suelo rústico tendrá su continuación, para suelos urbanos y urbanizables, en el paseo marítimo.

Artículo 15. Paseo Marítimo.

1. Como continuación del sendero peatonal, se trata de un vial de uso peatonal en suelos urbanos y urbanizables, proporciona la accesibilidad al dominio público marítimo terrestre y constituye uno de los elementos principales estructurantes de la ordenación del litoral afectado por el presente Plan.

Las determinaciones relativas al paseo marítimo son, junto con las expresada y grafiadas en la ficha de acciones atractoras número 23, las recogidas en este artículo. Las modificaciones a las determinaciones que se introduzcan durante la redacción de figuras de planeamiento de desarrollo o de los proyectos de construcción, en su caso, deberán ser debidamente justificadas.

2. El paseo tendrá una anchura razonable, en relación con su situación y funcionalidad y los materiales a utilizar en su ejecución deben garantizar su resistencia a la corrosión marina.

3. Las áreas pavimentadas estarán dotadas de alumbrado público, evacuación de aguas pluviales y mobiliario urbano que asegure la facilidad de medidas de emergencia a los usuarios, de igual manera se deberá asegurar los accesos al litoral de forma cómoda a los discapacitados físicos, a la vez que el diseño y los materiales deberán ser conformes con el entorno en el que se inserta el paseo.

4. El paseo marítimo deberá ser considerado por el planeamiento urbanístico como un elemento de ordenación del litoral, dotándolo de los equipamientos que aseguren el uso adecuado del mismo.

5. El planeamiento no podrá proponer usos en el espacio comprendido entre la ribera del mar y el borde del paseo litoral, a excepción de los servicios e instalaciones vinculadas al uso de la costa de propiedad pública y uso público.

6. El trazado del paseo se deberá situar fuera del alcance de los máximos temporales, evitando la reflexión del oleaje y el deterioro por la potencial erosión. Igualmente, deberá respetar las rasas marinas y preservar el perfil rocoso de la costa.

7. Como resultado de la recuperación de la servidumbre de tránsito, el paseo litoral incorporará plazas y miradores como elementos enriquecedores del espacio litoral, acondicionado con mobiliario urbano: bancos, papeleras, iluminación, ajardinamiento, carril- bici, entre otros.

Artículo 16. Eje verde estructurante.

1. El acondicionamiento de la actual GC-207 como eje verde estructurante responde a los siguientes objetivos:

a) Introducción de mejoras de carácter geométrico y ambiental dentro de un entorno urbano consolidado.

b) Modificación de la función de conexión externa supramunicipal.

c) Integración paisajística del mismo con la ordenación urbana con tratamiento de bulevar o de arbolado en zonas anchas.

Las determinaciones relativas al eje verde estructurante son, junto con las expresadas y grafiadas en la ficha de acciones atractoras número 20, las recogidas en este artículo.

2. Para la creación del eje verde propuesto, se situará la cota de rasante como calzada urbana a su paso por el Puertillo.

Se cuidará el arbolado con especies adecuadas al clima.

Se otorgará especial importancia al tratamiento de las fachadas y locales comerciales de las edificaciones limítrofes al eje verde. En este sentido, no se permitirán rótulos publicitarios que por su luminosidad, dimensiones, ubicación y características conlleven una alteración de las características estéticas del eje verde o puedan producir cualquier tipo de molestia a sus usuarios.

Las actuaciones del eje verde estructurante que se planteen en la zona de servidumbre de protección estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Costas.

3. La GC-207 forma parte de la red de carreteras de interés regional de Canarias por lo que le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/1991 de Carreteras, así como en el Decreto 131/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias. Cualquier actuación sobre las servidumbres de protección y sobre la modificación de la línea de edificación deberá ser autorizada por la Administración competente.

Artículo 17. Infraestructura viaria.

1. El acondicionamiento de la infraestructura viaria GC-2 en el ámbito del PTP15 se tramifica, de Este a Oeste, de la siguiente forma:

a. Entre el Barranco de Tenoya y el enlace con la GC-3 (la Circunvalación a Las Palmas de GC, en construcción) no se prevén actuaciones significativas. En la actualidad es una plataforma con dos calzadas y dos carriles por calzada. Los tráficos están segregados y existe control de accesos.

b. Entre el enlace con la GC-3 y el núcleo de Bañaderos, la sección tipo es insuficiente y no se adapta a la normativa sectorial. El acondicionamiento de la vía deberá hacerse sobre el corredor actual, bajo los criterios que establezca el titular de la vía y, en su caso el Servicio de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

c. En el tramo que separa Bañaderos de El Puertillo. De acuerdo con las sentencias judiciales que se han enunciado en los Antecedentes d, el acondicionamiento de la GC-2 debe efectuarse sobre el corredor existente. Sin embargo, este acondicionamiento debe buscar la "permeabilidad" de la vía que permita la unión fáctica entre ambos núcleos urbanos. El proyecto de construcción tendrá en cuenta la solución definida en la "Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos-El Pagador" definida en el ANEXO I de la Memoria Justificativa del presenta Plan, si bien podrá considerar otras soluciones constructivas que garanticen la permeabilidad entre los núcleos de Bañaderos y El Puertillo, e integración ambiental/paisajística de la carretera, como es el soterramiento del trazado.

d. El tramo entre Bañaderos y el Barranco de Azuaje se ordena a partir de la "Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos-El Pagador" definida en el ANEXO I de la Memoria Justificativa del presenta Plan.

e. En el tramo entre el Barranco de Azuaje y el enlace de El Pagador, el acondicionamiento de la GC-2 debe buscar la seguridad de los vecinos de los núcleos urbanos que acceden directamente desde, y hacia, la GC-2. Es absolutamente necesario crear una vía colectora de la GC-2 que canalice el tráfico de las parcelas hacia los enlaces de la GC-2. Además, esta vía colectora debe buscar la característica de "eje verde estructurante", en su diseño final. El proyecto de construcción tendrá en cuenta la solución definida en la "Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos-El Pagador" definida en el ANEXO I de la Memoria Justificativa del presenta Plan, si bien podrá considerar otras soluciones constructivas que garanticen y/u optimicen la integración paisajística de la carretera, como el soterramiento de todo el trazado bajo el eje verde estructurante para permitir, en su caso, la desafección al Parque Rural de Doramas.

f. Entre el enlace de El Pagador y el Barranco de San Felipe, no se consideran actuaciones significativas, toda vez que la vía ha sido acondicionada recientemente.

2. El PTP-15 tiene atribuciones para definir la ordenación de la "Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos-El Pagador" sin necesidad de instrumentos de planeamiento de desarrollo.

3. La ejecución de la infraestructura requerirá la tramitación y aprobación del correspondiente Proyecto de construcción que establece el desarrollo completo de la solución adoptada en el presente Plan, con el detalle necesario para hacer factible su ejecución.

4. Los proyectos de construcción, y sus modificados, deberán adecuarse a la ordenación establecida en este Plan, sin perjuicio de que puedan incorporar ajustes relativos al trazado en planta, a la localización y tipología de los enlaces y a las secciones tipo establecidas en los planos correspondientes. Estos ajustes deben entenderse como extensivos al perfil longitudinal que se defina en el proyecto de construcción. La ocupación del suelo queda establecida según lo dispuesto en el Artículo 17.7 de esta Normativa.

5. Serán los proyectos definidos por la Ley de Carreteras de Canarias (Trazado y Construcción, y sus modificados) los que determinen, mediante la figura del Estudio de Impacto Ambiental y posterior Declaración de Impacto Ambiental, las medidas

ambientales necesarias para la correcta integración de la GC-2 en el territorio. La “Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos-El Pagador” definida en el ANEXO I de la Memoria Justificativa del presenta Plan deberá ser tenida en consideración en los proyectos de desarrollo como solución de partida y las modificaciones introducidas deberán ser debidamente justificadas.

6. En cualquier caso, la previsión de ajustes en los proyectos de construcción y sus modificados, estará condicionada a que no se afecte la ordenación del Plan Territorial o desvíe sus objetivos. Las variantes de trazado que se incorporen en el corredor del tráfico de paso deberán respetar la continuidad del territorio, la continuidad del eje verde estructurante del PTP 15, así como lo dispuesto en la legislación sectorial de carreteras vigente.

7. La ocupación final del suelo de las carreteras de interés regional, la definición del dominio público y servidumbres de protección, incluida la línea de edificación, serán producto de la definición que se establezca en los proyectos de construcción y de la aplicación de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, así como del Decreto 131/1995 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Carreteras de Canarias, o norma que lo sustituya. La ocupación final de suelo, definida en los proyectos de construcción podrá superar la superficie establecida en la zonificación Z4 grafiada en el documento de planos, bajo la observancia de las siguientes determinaciones:

a) Con carácter general, el trazado definitivo definido por el/los anteproyectos y/o el/los proyectos constructivos deberán transcurrir dentro de los límites del corredor establecidos en el presente plan territorial.

b) En casos debidamente justificados (entre otros, los observados en la Ficha nº24 de esta Normativa) por el/los anteproyectos y/o el/los proyectos constructivos, así como sus modificados, el trazado viario o los elementos puntuales del mismo como enlaces con el resto del viario existente o previsto, podrán ubicarse total o parcialmente fuera del corredor reservado.

c) Este tipo de ajustes se limitarán a la mínima ocupación posible y, en ningún caso, deberán suponer una variación del modelo de ordenación establecido por el plan territorial.

d) Las modificaciones efectuadas serán sometidas a la correspondiente evaluación ambiental cuando así lo determine la legislación ambiental aplicable.

8. En cumplimiento del Informe de la Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes del Gobierno de Canarias, en cuanto a la eficacia de la Normativa de las actuaciones que son competencia del Gobierno de Canarias en materia de carreteras de interés regional, se estará en lo dispuesto en el artículo 7.2 de esta Normativa.

Artículo 18. Determinaciones al Planeamiento de desarrollo de las zonas Z3a.

1. Las zonas espacio de actividad económica (parque especializado) se describen como un área de desarrollo empresarial y de actividades estratégicas en el que se prevé la implantación de empresas y servicios terciarios ofreciendo un marco estable para el intercambio de experiencias universidad-empresas y consolidación de la implantación de un parque empresarial.

2. El Área de centralidad terciaria se divide en dos zonas. La ordenación urbanística se realizará conforme al artículo 39 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y a las determinaciones y parámetros contenidos en las fichas de acciones atractoras números 8 y 9.

Artículo 19. Determinaciones relativas al área de restauración prioritaria.

1. El objetivo de la ordenación de las áreas de restauración prioritaria es regenerar los valores ambientales de las mimas.

2. Las áreas de restauración prioritaria se describen y grafían en las fichas de acciones atractoras números 6 y 7.

Artículo 20. Determinaciones relativas a las áreas de equipamiento.

El PTP 15 localiza equipamientos en suelo rústico. Sólo serán vinculantes para el planeamiento urbanístico las determinaciones relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular y/o supramunicipal. A estos efectos, tendrán la consideración de sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular y/o supramunicipal:

a) Las infraestructuras de transporte

b) Los polígonos industriales de trascendencia insular

c) Las infraestructuras y actividades económicas relevantes, especialmente las vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo.

d) Las infraestructuras insulares de redes de abastecimiento y almacenamiento de agua para abastecimiento a poblaciones, así como el saneamiento, depuración y reutilización, y para abastecimiento agrario.

La localización de un equipamiento en suelo rústico no presupone una nueva clasificación del suelo rústico. Los usos son los establecidos por el régimen jurídico del suelo rústico sobre el que se localizan, conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Los equipamientos definidos en el PTP-15 tienen las siguientes categorías

1. EEI: Equipamiento estructurante de interés insular

2. EESM: Equipamiento estructurante de interés supramunicipal

3. EL: Equipamiento de nivel local. Sin determinaciones vinculantes para el planeamiento urbanístico.

Los equipamientos con determinaciones vinculantes para el planeamiento urbanístico que se inscriben en el PTP 15, vienen definidos en las fichas de acciones atractoras números 11 a 14 y 19 (19a y 19b).

Las fichas de las acciones atractoras 15 a 18 no contienen determinaciones carácter vinculante para el planeamiento urbanístico, al ser equipamientos de carácter local y deben entenderse como recomendaciones.

Están regulados por lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Costas.

Artículo 21. Tramos de ejecución de la infraestructura viaria.

1. El desarrollo del PTP-15 está condicionado por la ejecución del viario de alta velocidad para el tráfico de paso. Esta es una obra costosa que puede desarrollarse por fases por lo que se han definido 2 tramos en el desarrollo del PTP-15, ligadas al viario de alta capacidad, en particular a la actuación de “Variante de trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos - El Pagador”.

El primero de los tramos mantiene el tráfico de paso por la actual GC-2 hasta la rotonda de Bañaderos mientras se ejecuta el tronco de la variante de trazado de la GC-2 entre la rotonda de Bañaderos y el enlace de El Pagador. Al ejecutar este tramo se puede proceder a crear las condiciones para el realojo de las viviendas de Quintanilla, San Andrés y El Altillo ya que el nuevo viario (y sus servidumbres) se alejan de la ribera del mar.

Con la ejecución de este tramo, han entrado en funcionamiento todas las actuaciones previstas en el PTP-15 salvo aquellas encaminadas a la unificación de Bañaderos y El Puertillo como Núcleo Urbano Preferente, tal como se detalla en los planos adjuntos a este documento.

El segundo tramo comprende las obras sobre la GC-2 entre los núcleos de Bañaderos y El Puertillo, la conversión en enlace de la actual rotonda de Bañaderos y el enlace de San Andrés.

Con la ejecución del segundo tramo se recupera la permeabilidad transversal a través de la actual GC-2 en los núcleos de Bañaderos y El Puertillo, lo que deberá ser resuelto por parte del Gobierno de Canarias en el Proyecto de ejecución de la GC-2 en este tramo.

Artículo 22. Determinaciones relativas a los vertidos.

1. De conformidad a Ley de Costas y su Reglamento, así como a la Ley de Aguas y su Reglamento, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público marítimo-terrestre o hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y sólidos requiere de la autorización administrativa que sea oportuna según el caso.

2. En este sentido, deberán ser sustituidos los vertidos de las redes de saneamiento al mar por una red de impulsión que canalice las aguas negras hasta las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDARs) existentes y desde allí, previa depuración, retornen a la red de reutilización o, en su caso, al mar mediante emisario submarino.

3. El desarrollo de las actuaciones relativas a los vertidos se realizará a través del Plan Hidrológico de Gran Canaria.

Artículo 23. Determinaciones relativas al patrimonio histórico.

1. Todos los bienes y valores arqueológicos localizados en el ámbito de ordenación del presente PTP 15, con independencia de la clase y categoría de suelo donde se hallen, y de que hayan sido o no declarados de interés cultural, tienen protección integral, y serán objeto específico, directo e inmediato de protección, estudio y conservación conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (LPHC).

2. Conforme a lo establecido en el artículo 65 de la LPHC, el promotor de obras o actuaciones que afecten a la superficie de un yacimiento arqueológico reconocido como tal en este PTP 15, aunque no esté declarado bien de interés cultural, deberá aportar un estudio detallado relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores arqueológicos del área implicada. Dicho estudio deberá ser remitido al Cabildo de Gran Canaria, que deberá emitir informe preceptivo y vinculante al respecto. Sin dicho estudio no se podrá conceder licencia o autorización alguna.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 65.2 de la LPHC, la Administración competente podrá disponer la realización de prospecciones o sondeos en orden a evaluar los efectos de la intervención, así como determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del yacimiento, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones preceptivas.

3. Cuando el estudio al que se refiere el apartado anterior concluya sobre la necesidad de desplazar estructuras o elementos de valor arqueológico, por resultar inviable su mantenimiento en su sitio original, o peligrar su conservación, se procederá a obtener la autorización prescrita en el artículo 69, apartados 1 y 2 de la LPHC.

4. De conformidad a lo establecido por el artículo 70 de la LPHC, cuando por la ejecución de cualquier obra, actividad, movimiento de tierra o por azar, surjan vestigios de carácter arqueológicos, se suspenderá de inmediato la obra o actividad y se pondrá seguidamente en conocimiento del servicio competente en materia de patrimonio histórico del Cabildo de Gran Canaria.

Al tener conocimiento de la aparición de un hallazgo casual, el servicio competente en materia de patrimonio histórico del Cabildo de Gran Canaria adoptará las medidas cautelares oportunas que garanticen la preservación de los bienes arqueológicos hallados hasta tanto el órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma ordene lo oportuno.

5. Aquellos trabajos que puedan suponer afección directa o indirecta al subsuelo o en ámbitos cercanos a yacimientos arqueológicos o paleontológicos, deberán desarrollarse con seguimiento arqueológico por parte de un técnico cualificado en patrimonio arqueológico durante todo el período de tiempo que duren los trabajos, previa notificación, con al menos diez días de antelación a su inicio, al servicio competente en materia de patrimonio histórico del Cabildo de Gran Canaria. El resultado del seguimiento finalizará con la elaboración de informe técnico que se remitirá a dicho servicio.

6. Para el desarrollo de trabajos que puedan suponer afección directa o indirecta al subsuelo en los ámbitos dedicados a equipamientos de interés insular, comarcal y local, deberán adoptarse, en todo caso, las medidas preventivas y de protección definidas en los apartados anteriores al objeto de preservar el patrimonio arqueológico. Asimismo, en los referidos ámbitos deberá desarrollarse seguimiento arqueológico conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

7. Los bienes patrimoniales que se localicen en dominio público marítimo terrestre o en servidumbre de protección estarán sujetos a lo regulado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas, con independencia del régimen de protección que se establezcan para los mismos.

8. La aplicación de las determinaciones normativas de este PTP-15 es extensible a todos aquellos bienes que conforman el Patrimonio Cultural de Gran Canaria en cada momento y, específicamente, a los incluidos y/o modificados en el inventario arqueológico de Gran Canaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATAMIENTO DEL LITORAL

Artículo 24. Cooperación y coordinación interadministrativa.

1. Entre las estrategias del PTP 15 para lograr la regeneración y cualificación de la Costa Norte se

encuentra la recuperación del frente marítimo alterado por las actuaciones urbanas de carácter edificatorio y para tal fin está obligado a cumplir con Ley de Costas y su Reglamento. En este sentido, el PTP 15 se limita a proponer actuaciones encaminadas a esa recuperación de conformidad al mandato del PIO-GC en su Art. 286, las cuales -a su vez- deberán ser pormenorizadas por los Planes Generales de Ordenación Urbana de los municipios en los que se ubiquen esas zonas y además será la Administración competente en materia de Costas la que deba tramitar los expedientes de recuperación de las servidumbres costeras invadidas que se estimen oportunos.

2. Para la ejecución de las actuaciones dirigidas a la recuperación del frente litoral se propone que las mismas se realicen a través de una actuación conjunta en la que, primando los principios de cooperación y coordinación interadministrativa, participen la Administración competente en materia de Costas, el Gobierno de Canarias, el Cabildo de Gran Canaria, la Dirección General de Costas, los ayuntamientos afectados por la actuación y cualesquiera otras entidades de carácter público que deban participar en el desarrollo y ejecución de las actuaciones propuestas, previa declaración de utilidad pública o interés social de tales actuaciones, y al objeto de determinar los criterios rectores de las mismas en base a las determinaciones recogidas en este capítulo.

3. Las actuaciones dirigidas a la recuperación y cualificación de la Costa Norte responden a los objetivos y criterios contemplados en el PIO-GC y se implantarán en las zonas Z1, Z3 y Z4 del PTP 15 respetando, en todo caso, las determinaciones establecidas por la legislación sectorial en materia de Costas.

Artículo 25. Derecho de realojo.

1. En la ejecución de las actuaciones urbanísticas dirigidas a la recuperación del frente litoral que requieran el desalojo de ocupantes de inmuebles que constituyan su residencia habitual, se deberá garantizar el derecho de realojamiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento; la Disposición Adicional Segunda del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias; y la Disposición Adicional Decimosegunda de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, así como la legislación reguladora de los arrendamientos urbanos.

2. Este derecho de realojo incluirá las prestaciones derivadas del alojamiento transitorio.

3. Desde el PTP 15, y en concreto en las fichas de acciones atractoras números 1 a 5, se localizan zonas Z1 para posibilitar que se puedan llevar a cabo la construcción de viviendas destinadas al realojo, sin perjuicio de su pormenorización a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26. Servidumbres legales y dominio público.

1. Aquellos proyectos que afectaran o pudieran afectar servidumbres legales y/o bienes de dominio público, cualquiera que fuere su naturaleza, precisarán para su autorización de informe previo, preceptivo y vinculante de la Administración titular de los mismos.

2. Las referidas servidumbres prevalecerán sobre las limitaciones establecidas en la normativa del presente Plan.

Artículo 27. Servidumbres costeras.

1. Los usos en servidumbre de protección se ajustarán a lo que disponen los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, así como lo dispuesto en sus artículos 27, 28, 30 y 44.6 en relación con las servidumbres de tránsito, acceso al mar, zona de influencia e instalaciones de depuración de aguas residuales y colectores paralelos a la costa.

2. Para las obras e instalaciones existentes en dominio público marítimo-terrestre y en zona de servidumbre de protección, se estará a lo indicado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.

3. Cualquier tipo de intervención que se realice en el litoral deberá contar con la autorización de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, y las actuaciones se ajustarán a lo establecido en la legislación sectorial en materia de Costas.

4. Todas estas limitaciones deberán tenerse en cuenta para cualquier tipo de suelo, independientemente de su clasificación y calificación urbanística, siendo de aplicación el Título III de la Ley de Costasen aquellas actuaciones que se localicen en dominio público marítimo terrestre y el Título II para aquellas que se localicen en servidumbre de protección.

CAPÍTULO CUARTO

GESTIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 28. Sistemas de ejecución.

1. Conforme a lo prevenido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y el RGE, los sectores de suelo urbanizable se gestionarán por el sistema de ejecución público o privado que se determine expresamente o conforme al procedimiento establecido por la legislación urbanística aplicable, según las especificaciones, parámetros y determinaciones que se expresen en las fichas.

2. Los terrenos incluidos quedarán afectados al cumplimiento de los deberes y las obligaciones inherentes al sistema de ejecución que se haya establecido para su gestión, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística vigente.

3. El cambio de sistema de ejecución asignado se someterá al procedimiento establecido en la legislación urbanística aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

INTEGRACIÓN DEL PTP 15 EN EL PLANEAMIENTO

Artículo 29. Criterios de ordenación dirigidos al planeamiento.

Conforme a lo prevenido en el sistema jerárquico de planeamiento de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y el RGE, las determinaciones recogidas en las fichas de ordenación detallada incluidas en el presente PTP 15 deberán ser recogidas por los distintos planes urbanísticos generales y de desarrollo, para aquellas actuaciones vinculantes conforme el artículo 1.3 de esta Normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. Los Planes Generales de Ordenación de los municipios aprobados definitivamente, en cuyo ámbito de competencia esté incluido el PTP 15, deberán adaptarse plenamente a las determinaciones del presente Plan, incorporándolas íntegramente a su contenido.

2. La adaptación se debería iniciar en el plazo máximo de 12 meses, siendo el plazo máximo para aprobar definitivamente su adaptación de 24 meses, plazo ampliable a 36 meses por motivos justificados, contados a partir de la entrada en vigor del PTP, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1. Los instrumentos de ordenación de inferior rango aprobados definitivamente a la entrada en vigor del presente PTP, deberían adaptarse en el plazo de 24 meses a las determinaciones del presente Plan, plazo ampliable a 36 meses por motivos justificados.

2. Los instrumentos de ordenación de igual o inferior rango que a la entrada en vigor del presente PTP se encuentren en trámite de adaptación a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, sin alcanzar la aprobación provisional, deberán adaptarse simultáneamente a este Plan.

3. Los instrumentos de ordenación de igual o inferior rango que a la entrada en vigor del presente PTP hayan superado la aprobación provisional o, en caso de no conllevar este trámite, que estén pendiente de la aprobación definitiva, podrán proseguir su tramitación, sin perjuicio del deber de adaptación posterior dentro del plazo y términos establecidos en esta Disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, normas y ordenanzas de igual o inferior rango se opongan a las contenidas en las presentes Normas, o las que resulten procedentes por aplicación de la vigente legislación en materia de ordenación del territorio.

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente PTP 15 entrará en vigor con la íntegra publicación de su normativa en el Boletín Oficial de Canarias, que se acompañará como anexo del acuerdo de aprobación definitiva.

2. La futura entrada en vigor de normas de rango superior a este PTP 15 que afecten a sus determinaciones determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuera necesario, del PTP 15.

FICHAS DE ORDENACIÓN CON DETERMINACIONES VINCULANTES

FICHAS DE ORDENACION CON DETERMINACIONES VINCULANTES

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: CAUCE DE BARRANCOS	Nº de ficha: 6

Nomenclatura de zonificación:	**Z-2.a**
Zonificación:	Valores ambientales
Característica:	Cauces de barracos
Municipio:	Arucas, Moya; Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

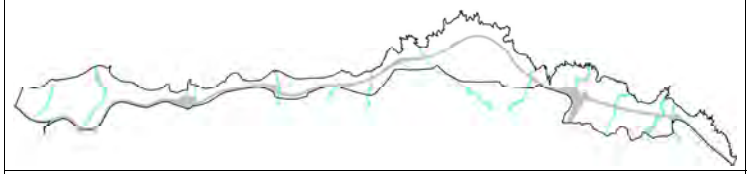

Se propone la limpieza y el adecentamiento de los cauces.

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Se definen los cauces públicos, barrancos y afluentes
Se diferencian los cauces de interés insular, incluidos sus deslindes remitiendo a la autorización del Consejo Insular de Aguas las autorizaciones de cualquier actuación.
A efectos de este PTP-15 el ámbito de los barrancos incorpora el cantil de ambas laderas que debe ser objeto de limpieza y tratamiento paisajístico integrado en la recuperación de los mismos.
Necesidad de obtener informe favorable, autorización o concesión del Consejo Insular de Aguas para la instalación o ejecución de obras o elementos vinculados.
Una vez completados los planes de inundación que se encuentra elaborando el Gobierno de Canarias, se deberá proceder al estudio individualizado de cada cauce, en particular del barranco de Bañaderos

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN	
Organismo/s actuantes/s:	Consejo Insular de Aguas d Gran Canaria
Sistema de ejecución:	Publico
Instrumento de desarrollo:	

OBSERVACIONES

Se recomienda efectuar el deslinde de los cauces de barrancos.

ORDENACIÓN DETALLADA DE LA ZONA	
Denominación: CHARCO DE LAS PALOMAS – SAN FELIPE	Nº de ficha: 7

Nomenclatura de zonificación:	**Z-2.b**
Zonificación:	Valores ambientales
Característica:	Moderado valor natural
Municipio:	Arucas, Moya; Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

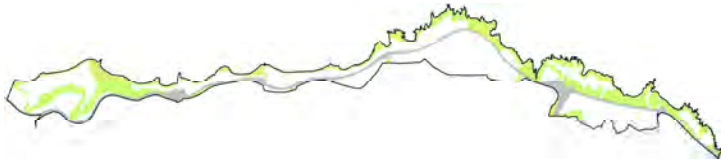

El objetivo de la ordenación es establecer un área de restauración prioritaria, capaz de regenerar los valores ambientales del área. Se establecen medidas de protección de: Limpieza del terreno de basurasy escombros, almacenamiento de maquinaria y edificaciones marginales. Regeneración ecológica asistida. Regeneración de cantera. Limitación del acceso rodado. Restauración de taludes. Sendero peatonal.

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Estudio para la integración de la GC-2 y La GC- 207, con las condiciones de limpieza, tratamiento paisajístico e integración vegetal de sus bordes, incluyendo los espacios de parada y desviación.
Ejecución de sendero peatonal con características propias del rústico que permita el tránsito integral.
El sendero debe incluir la posibilidad de paso de bicicletas sin molestar a los peatones, con lugares específicos de reposo y detención.

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Tratamiento paisajístico de la carretera GC-2
Integración y limpieza del área
Mejora de accesos y arbolado de aparcamientos
Muros de contención en piedra, altura máxima 1 m
Especial cuidado en la construcción de los senderos.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN	
Organismo/s actuantes/s:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	
Uso principal y tolerado:	

OBSERVACIONES

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: MARISCALETE	Nº de ficha: 8

Nomenclatura de zonificación:	**Z-3.2a**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Espacio de actividad económica (parque especializado)
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

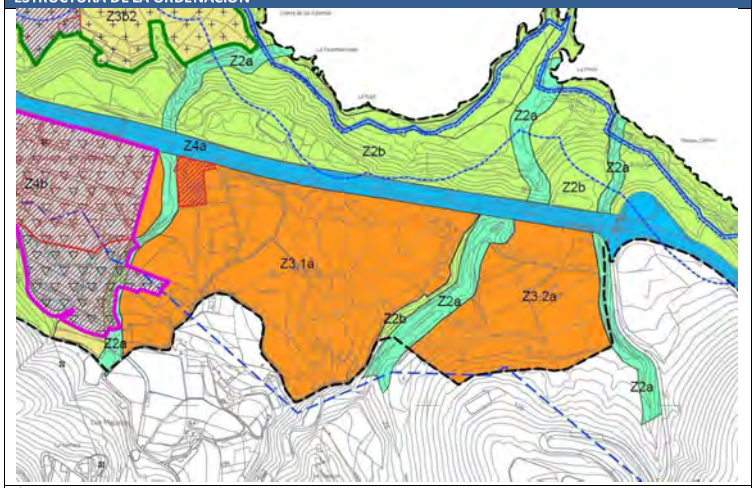

Área de extracciones mineras.
Área de desarrollo empresarial y de actividades estratégicas que conlleven la implantación de empresas y servicios terciarios ofreciendo un marco estable para el intercambio de experiencias universidad – empresa y consolidación de la implantación de un parque empresarial.

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

IMPACTOS:
Transformación: SIGNIFICATIVO
Las medidas correctoras del impacto vienen especificadas en la Memoria ambiental. Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN	
Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Parcial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, en desarrollo del PTP-15

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	
Superficie:	
Uso principal:	Terciario, comercial.
Uso tolerado:	Dotaciones
Edificabilidad máxima:	
Superficie mínima de parcelas:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Los criterios de ordenación se ajustarán a los contenidos específicos establecidos en la Memoria Justificativa de este Plan Territorial y, en términos generales, al marco establecido en la Sección 32 del vigente PIO/GC.
El enlace de Montaña Blanca se diseñará para la integración de esta zona con Rosa Silva.
Los espacios libres se localizarán, preferentemente, en el borde este de la zona como filtro hacia el paisaje
Las edificaciones adoptarán, preferentemente, la tipología de aisladas con retranqueos a linderos no inferiores de tres metros.
Las dotaciones se localizarán preferentemente en el frente con la GC-2
El acceso deberá realizarse desde el actual enlace de Montaña Blanca o bien desde el ramal que da acceso a la Granja del Cabildo desde la Fase IV. En cualquier caso, los accesos deberán ser autorizados por la Administración competente.

DELIMITACIÓN DEL ÁREA

OBSERVACIONES

Se recomienda realizar un estudio previo de condiciones extractivas del área que condicionará las actuaciones futuras.

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: ROSA SILVA	Nº de ficha: 9

Nomenclatura de zonificación:	**Z-3.1a**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Espacio de actividad económica (parque especializado)
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

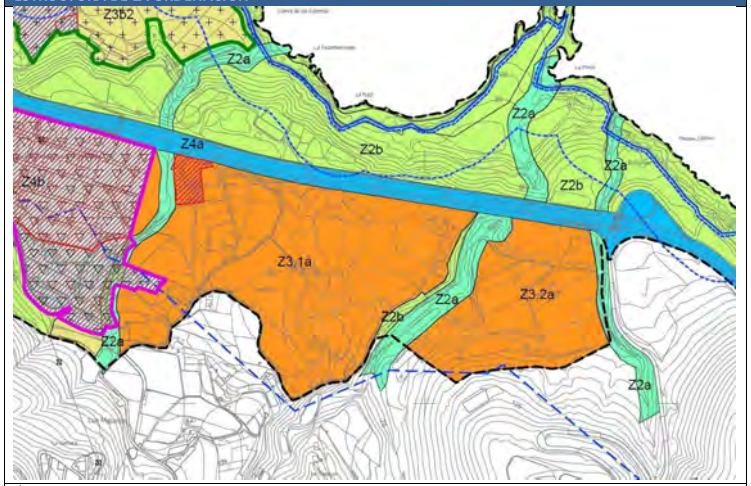

Área de desarrollo empresarial y de actividades estratégicas que conlleven la implantación de empresas y servicios terciarios ofreciendo un marco estable para el intercambio de experiencias universidad – empresa y consolidación de la implantación de un parque empresarial.

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

IMPACTOS:
Transformación: SIGNIFICATIVO
Las medidas correctoras del impacto vienen especificadas en la Memoria ambiental. Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN

Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Parcial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, en desarrollo del PTP-15

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN

Superficie:	
Uso principal:	Terciario, comercial.
Uso tolerado:	Dotaciones
Edificabilidad máxima:	
Superficie mínima de parcelas:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Los criterios de ordenación se ajustarán a los contenidos específicos establecidos en la Memoria Justificativa de este Plan Territorial y, en términos generales, al marco establecido en la Sección 32 del vigente PIO/GC.
El enlace de Montaña Blanca se diseñará para la integración de esta zona con Mariscalete.
Los espacios libres se localizarán, preferentemente, en el borde sur de la zona como filtro hacia el paisaje
Las edificaciones adoptarán, preferentemente, la tipología de aisladas con retranqueos a linderos no inferiores a tres metros.
Las dotaciones se localizarán preferentemente en el frente de la GC-2 y en el contacto con el área universitaria.
Estudio del borde de contacto con la universidad para su integración como ámbito unitario
El acceso deberá realizarse desde el actual enlace de Montaña Blanca o bien desde el ramal que da acceso a la Granja del Cabildo desde la Fase IV. En cualquier caso, los accesos deberán ser autorizados por la Administración competente.

DELIMITACIÓN DEL ÁREA

OBSERVACIONES

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: PLAYA DE TINOCAS – EL FRONTON	Nº de ficha: 11

Nomenclatura de zonificación:	**Z 4 b**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

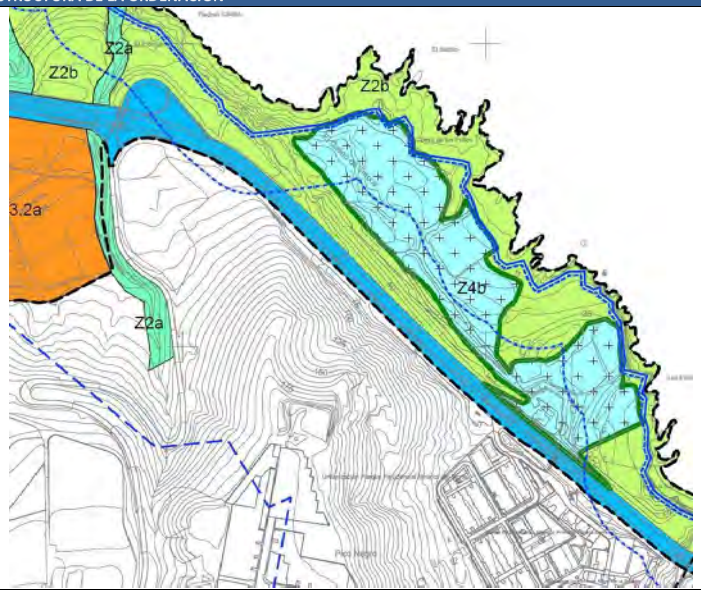

Gran área prevista desde el PIO para equipamiento e instalaciones de relevancia.
Se propone desde el PTP 15 el comienzo de un recorrido temático como Aula de la Naturaleza intercalado con áreas de recreo y deportes al aire libre: áreas de esparcimiento, circuitos de footing, de bicicleta, campos de deporte al aire libre. Uso terciario de apoyo y previsión de aparcamientos.
Se marca su perímetro y se refleja la clasificación de suelo establecida por el planeamiento urbanístico

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en la memoria del ISA.
Piedra del lugar en paramentos verticales.
Cubierta plana acabada en árido.
Arbolado. Muros y cercas que no interrumpan las perspectivas del paisaje.
Materiales del paseo: cerca de madera tratada, pavimentos de piedra y tierra batida.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN

Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, en desarrollo del PTP-15.

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN

Superficie:	
Uso principal:	Recreativo, deportivo, docente, científico, divulgativo y cultivo.
Uso tolerado:	Terciario y comercial en área de aparcamiento
Edificabilidad máxima:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Estudio para el tratamiento paisajístico de los suelos agrícolas abandonados, incluida su posible reutilización agraria.
Ejecución de sendero peatonal con características propias del rústico que permita el tránsito integral.
Paseo marítimo en suelo protegido de tipo medio y acantilado, protección de este último por restricción a usuarios limitados y señalización.
El sendero debe incluir la posibilidad de paso de bicicletas, segregado del de peatones, con lugares específicos de reposo y detención.
Estudio de accesos a la ribera del mar.
Tratamiento paisajístico de los márgenes de la GC-2.
Las edificaciones deberán integrarse en la condición de rústico de la zona con empleo de materiales que mitiguen el impacto visual.
Recubrimiento del área de aparcamiento con material pétreo de una granulometría adecuada al paso de vehículos, no asfaltado.
El área podrá incluir un sistema general con una superficie del 10% de la superficie finalmente ordenada.
Este sistema general se obtendrá por convenio urbanístico

OBSERVACIONES

Previo a la actuación deberá existir un proyecto unitario de la totalidad del lugar.
Se considera el carácter de equipamiento estructurante supramunicipal en virtud del artículo 98 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: PUNTA DE ARUCAS – PUNTA RAMÍREZ	Nº de ficha: 12

Nomenclatura de zonificación:	**Z3b2**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento a nivel supramunicipal
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

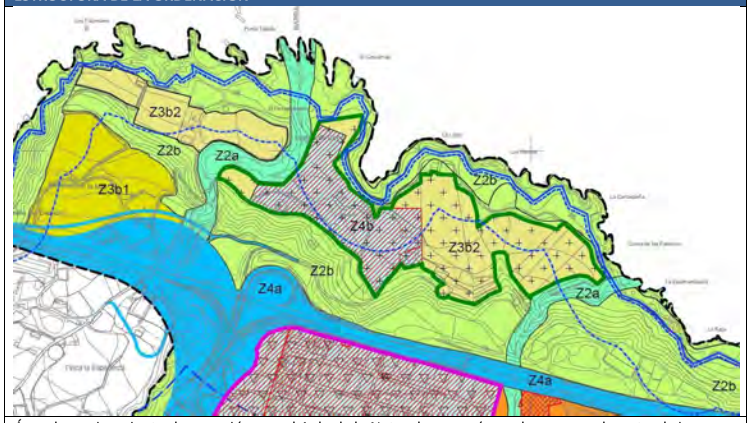

Área de equipamiento de conexión con el Aula de la Naturaleza con áreas de recreo y deporte al aire libre: área de esparcimiento, circuitos de footing, de bicicleta, campos de deporte al aire libre. Uso terciario de apoyo y posible área de acampada.
Previsión de aparcamientos y acceso peatonal al área de recreo por los senderos trazados.
Se marca su perímetro y se refleja la clasificación de suelo establecida por el planeamiento urbanístico

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en la memoria del ISA.
Piedra del lugar en paramentos verticales.
Cubierta plana acabada en árido.
Arbolado. Muros y cercas que no interrumpan las perspectivas del paisaje.
Materiales del paseo: cerca de madera tratada, pavimentos de piedra y tierra batida.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN

Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, en desarrollo del PTP-15.

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN

Superficie:	
Uso principal:	Recreativo, deportivo, docente, científico, divulgativo y cultivo.
Uso tolerado:	Terciario y comercial en área de aparcamiento, espacios libres
Edificabilidad máxima:	
Nº máx plantas sobre rasante:	
Superficie máxima construible:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Estudio para el tratamiento paisajístico de los suelos agrícolas abandonados, incluida su posible reutilización agraria
Ejecución de sendero peatonal con características propias del rústico que permita el tránsito integral.
El sendero debe incluir la posibilidad de paseo de los peatones, con lugares específicos de reposo y detención.
Paseo marítimo en suelo protegido de tipo medio y acantilado, protección de este último por restricción a usuarios limitados y señalización.
Introducción de circuito de bicicletas y footing, independiente pero vinculado al paseo.
Estudio de accesos a la ribera del mar.
Tratamiento paisajístico de los márgenes de la GC-2.
Las edificaciones deberán localizarse en alejamiento de la GC-2 e integrarse en la condición de rústico de la zona con empleo de materiales que limiten el impacto visual.
Debe compatibilizarse el equipamiento con el Plan Hidrológico de Gran Canaria en cuanto a la infraestructura hidráulica (EDAR) situada en esta zona.
Los usos incluidos en el equipamiento deben corresponderse con el Régimen de Usos permitido en función de la clasificación y categoría de suelo rústico sobre el que se localiza el equipamiento.

OBSERVACIONES

Se recomienda previo a la actuación deberá existir un proyecto unitario de la totalidad del lugar.
Se considera el carácter de equipamiento estructurante supramunicipal en virtud del artículo 98 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: HOYA ALTA	Nº de ficha: 13

Nomenclatura de zonificación:	**Z 4 b**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento de interés principal a nivel insular
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

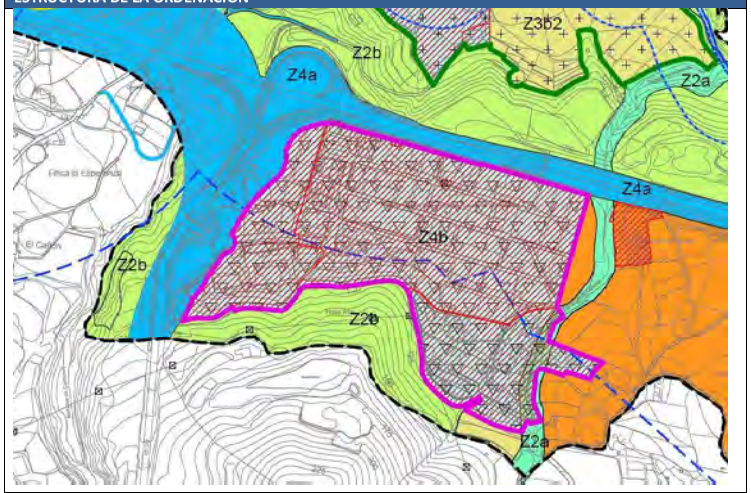

Área de equipamiento a nivel insular como posible ampliación del espacio para uso docente, investigación y desarrollo.
Es un área de oportunidad por su carácter de motor económico y dinamizador del Corredor Norte.
Se marca su perímetro y se refleja la clasificación de suelo establecida por el planeamiento urbanístico

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

La fachada a la GC-2 será de uso terciario no industrial en un fondo mínimo de 150 m.
El sistema general de espacios libres será de al menos el 20% del total.
Tratamiento de márgenes de la GC-2, GC-207.
Arbolado de formalización de la fachada.
Prohibido el uso de chapa plegada en el frente de la GC-2

IMPACTOS:
Transformación: SIGNIFICATIVO
Las medidas correctoras del impacto vienen especificadas en la Memoria ambiental. Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN

Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, en desarrollo del PTP-15.

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN

Superficie:	
Uso principal:	Terciario, dotaciones.
Uso tolerado:	Espacios libres, comercial, accesorios
Edificabilidad máxima:	
Superficie mínima de parcelas:	
Nº máx plantas sobre rasante:	
Superficie máxima construible:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

El acceso deberá realizarse desde el actual enlace de Montaña Blanca o bien desde el ramal que da acceso a la Granja del Cabildo desde la Fase IV. En cualquier caso, los accesos deberán ser autorizados por la Administración competente.

DELIMITACIÓN DEL ÁREA

OBSERVACIONES

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: SALINAS	Nº de ficha: 14

Nomenclatura de zonificación:	**Z 2 b**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento a nivel supramunicipal
Municipio:	Arucas

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

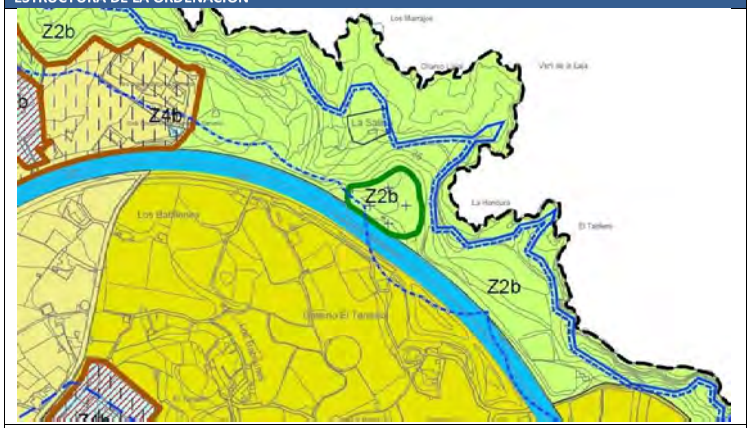

Establecimiento de un Museo de la Sal en conexión con el Aula de la Naturaleza iniciada en Tinocas y el Frontón, con áreas de recreo y deporte al aire libre. Previsión de aparcamientos para 85 vehículos máximo y acceso peatonal por senderos trazados.
Se marca su perímetro y se refleja la clasificación de suelo establecida por el planeamiento urbanístico

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en la memoria del ISA.
Piedra del lugar en paramentos verticales
Cubierta plana acabada en árido
Arbolado. Muros y cercas que no interrumpan las perspectivas del paisaje
Materiales del paseo: cerca de madera tratada, pavimentos de piedra y tierra batida.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN	
Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, y/o proyecto de ejecución, en desarrollo del PTP-15

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	
Superficie:	
Uso principal:	Recreativo, docente, científico, divulgativo
Uso tolerado:	Terciario y comercial en área de aparcamiento
Edificabilidad máxima:	
Nº máx plantas sobre rasante:	
Superficie máxima construible:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Estudio para el tratamiento paisajístico de los suelos del entorno próximo, incluida su posible reutilización agraria
Estudio de conexiones de la pieza con la ribera del mar.
Tratamiento paisajístico de los márgenes de la GC-2.
Las edificaciones deberán localizarse de tal forma que se minimice el impacto visual desde la GC-2 e integrarse en la condición de rústico de la zona con empleo de materiales que limiten el impacto visual.

OBSERVACIONES

Se considera el carácter de equipamiento estructurante supramunicipal en virtud del artículo 98 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

ORDENACIÓN DE LA ZONA

Denominación: EL ROQUE – PLAYA DE SAN FELIPE Nº de ficha: 19

Nomenclatura de zonificación:	**EESM**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Moya/Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

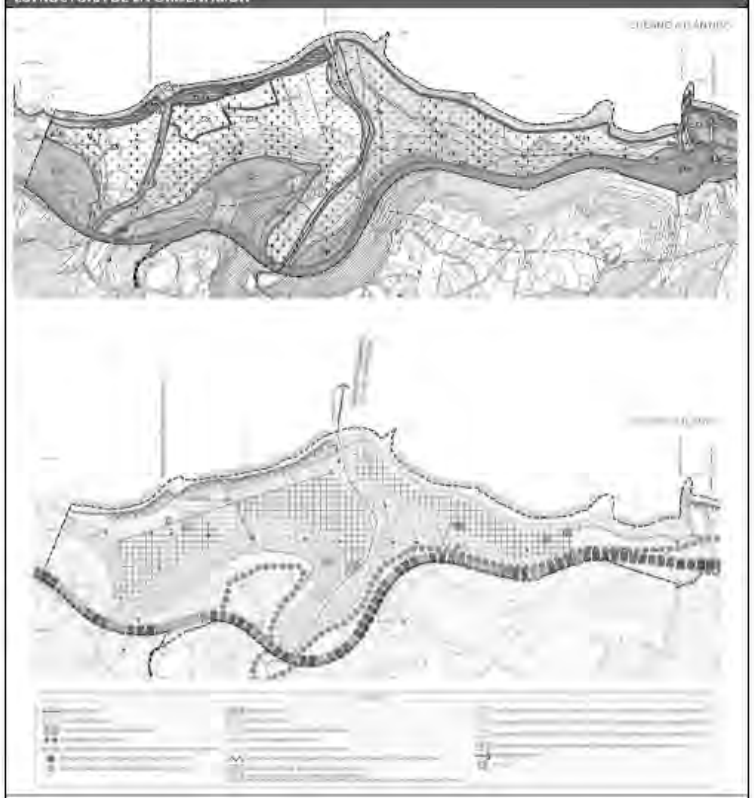

Se propone un área de equipamiento de ocio y deportivo de valor estratégico, relacionado con el espacio libre y/o vinculado a mar.
Se marca su perímetro y se refleja la clasificación de suelo establecida por el planeamiento urbanístico

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en la memoria del ISA.
Recuperación y afirmado de parcales de piedra.
Edificación adaptada a la topografía.
El equipamiento deportivo deberá ligarse a área de costa.
Especial cuidado con la integración de la propuesta y la edificación existente.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN

Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, y/o proyecto de ejecución, en desarrollo del PTP-15

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN

Superficie:	
Uso principal:	Equipamiento deportivo, turístico.
Uso tolerado:	Cultural, comercial, ocio, restauración
Edificabilidad máxima:	
Nº máx plantas sobre rasante:	
Superficie máxima construible:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Esta zona deberá coordinarse con la nueva zona residencial de San Felipe a los efectos de su integración formal.
Las edificaciones permitidas se localizarán en posiciones extremas de la ordenación y con integración formal en el paisaje.
El paseo marítimo deberá integrar el correspondiente a San Felipe, ser continuo y permitir los accesos a la ribera del mar. Paseo marítimo en suelo protegido de tipo lineal.
Incorporación de equipamiento de escala menor para práctica de deportes náuticos, surf y similares
Los espacios libres se localizarán como filtro hacia la GC-2 y a los cauces públicos.

DELIMITACIÓN DEL ÁREA

OBSERVACIONES

Previo a la actuación, se recomienda elaborar un proyecto unitario de la totalidad de la pieza.
Se considera el carácter de equipamiento estructurante supramunicipal en virtud del artículo 98 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: EL ROQUE – PLAYA DE SAN FELIPE	Nº de ficha: 19.A

Nomenclatura de zonificación:	**EESM**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Moya

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

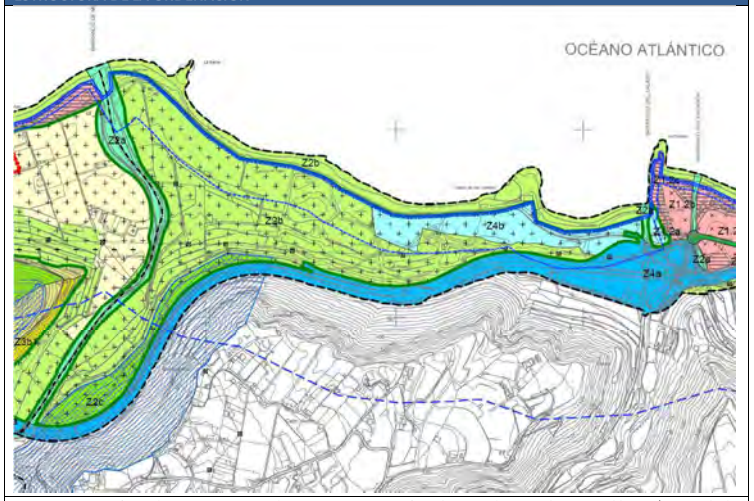

Se propone un área de equipamiento de ocio y restauración relacionado con el espacio libre y/o vinculado al mar.
Se marca su perímetro y se refleja la clasificación de suelo establecida por el planeamiento urbanístico.

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en la memoria del ISA.
Recuperación y afirmado de bancales de piedra.
Edificación adaptada a la topografía.
El equipamiento deportivo deberá ligarse al área de costa.
Especial cuidado con la integración de la propuesta y la edificación existente.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN	
Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, y/o proyecto de ejecución, en desarrollo del PTP-15

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	
Superficie:	
Uso principal:	Ocio, deportivo, actividades náuticas, camping
Uso tolerado:	Espacios libres, cultural, restauración
Edificabilidad máxima:	
Nº máx plantas sobre rasante:	
Superficie máxima construible:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Esta zona deberá coordinarse con las posibles nuevas zonas residenciales en aplicación de la disposición adicional decimocuarta si así lo estima el planeamiento urbanístico para las viviendas afectadas por la recuperación del borde litoral en los núcleos cercanos.
El paseo marítimo sendero peatonal deberá ser continuo y permitir los accesos a la ribera del mar. Paseo marítimo en suelo protegido de tipo llano. Se estará en aplicación de lo dispuesto en la Normativa del PTP-15 en preexistencia de viales asfaltados en actuaciones de sendero peatonal.

DELIMITACIÓN DEL ÁREA

OBSERVACIONES

Se considera el carácter de equipamiento estructurante supramunicipal en virtud del artículo 98 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
Dado que la mayor parte de este equipamiento tiene actualmente la clasificación de suelo rústico de protección paisajística, se recomienda su análisis por el planeamiento urbanístico y su recategorización (o reclasificación en su caso) en función de los valores en presencia, como paso previo para permitir el desarrollo de esta actuación

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: EL ROQUE – PLAYA DE SAN FELIPE	Nº de ficha: 19.B

Nomenclatura de zonificación:	**EESM**
Zonificación:	Valores económicos
Característica:	Equipamiento estructurante de interés supramunicipal
Municipio:	Sta Mª de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

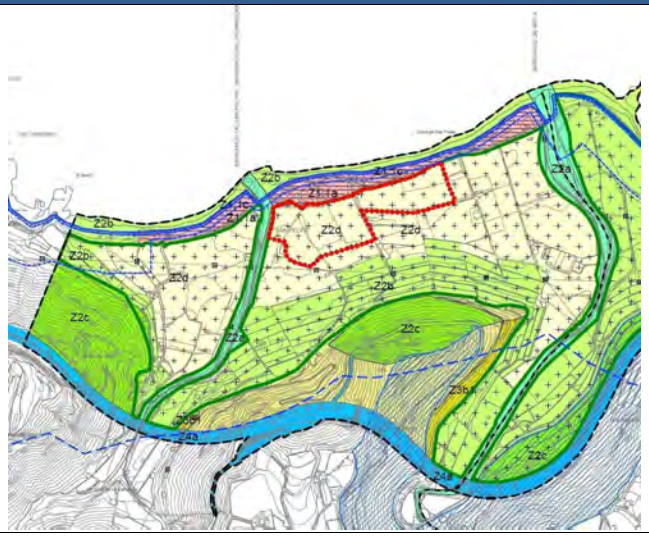

Se propone la restauración agraria de la zona dada la existencia de piezas agrícolas en desarrollo.
Se marca su perímetro y se refleja la clasificación de suelo establecida por el planeamiento urbanístico

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en la memoria del ISA.
Recuperación y afirmado de bancales de piedra.
Edificación adaptada a la topografía.
El equipamiento deportivo deberá ligarse al área de costa.
Especial cuidado con la integración de la propuesta y la edificación existente.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN	
Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, y/o proyecto de ejecución, en desarrollo del PTP-15

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	
Superficie:	
Uso principal:	Restauración agraria
Uso tolerado:	Cultural, comercial, ocio, restauración, equipamiento deportivo
Edificabilidad máxima:	
Nº máx plantas sobre rasante:	
Superficie máxima construible:	

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Esta zona deberá coordinarse con la nueva zona residencial de San Felipe, en aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/2017 del Suelo y EPN, a los efectos de su integración formal. Las edificaciones permitidas se localizarán en posiciones extremas de la ordenación y con integración formal en el paisaje.
El paseo marítimo deberá integrar el correspondiente a San Felipe, ser continuo y permitir los accesos a la ribera del mar. Paseo marítimo en suelo protegido de tipo llano.
Los espacios libres se localizarán como filtro hacia la GC-2 y a los cauces públicos.
El acceso principal a este equipamiento se realizará a través de la antigua carretera de la cuesta de Silva.

DELIMITACIÓN DEL ÁREA

OBSERVACIONES

Se potenciará y dará facilidades a la práctica del surf como primer actividad deportiva en la costa. Se considera el carácter de equipamiento estructurante supramunicipal en virtud del artículo 98 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: EJE VERDE ESTRUCTURANTE	Nº de ficha: 20

Nomenclatura de zonificación:	**Z-4.c**
Zonificación:	Infraestructuras
Característica:	Eje verde estructurante
Municipio:	Arucas/Moya/Santa María de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

Acondicionamiento de la actual GC-207 como eje verde estructurante perdiendo el carácter de vía rápida, con tratamiento bulevar o de arbolado en aceras anchas, sistemas de rotondas para conexión con núcleos urbanos y posible carril bici.
Acciones: Rebajar la cota de rasante a nivel de la cota de la calzada urbana a su paso por el Puertillo.
Tratamiento bulevar o ajardinamiento en aceras anchas. Previsión de paradas de guaguas.

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Se cuidará el arbolado con especies adecuadas al clima de la zona, de cierto porte y un ritmo aproximado de 1 árbol /8m. Especial importancia tendrá el tratamiento de fachada de las edificaciones que miren al eje verde y de las características de los locales comerciales.
Será tenido en cuenta el área propuesta de interés arqueológico localizada frente a la rotonda de Bañaderos.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN	
Organismo/s actuantes/s:	
Forma de obtención del suelo:	
Sistema de ejecución:	Público
Instrumento de desarrollo:	A determinar por el PGO (Plan Especial), u otro instrumento de ordenación urbanística factible, y/o proyecto de ejecución, en desarrollo del PTP-15.

SECCIONES

A modo orientativo se indican las secciones del eje verde:

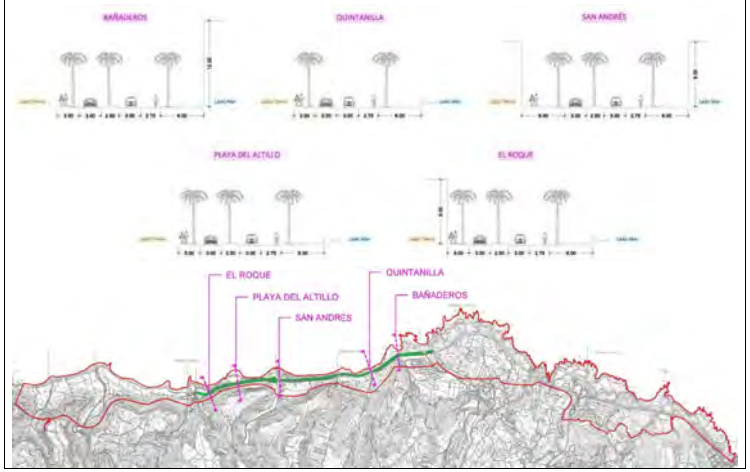

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Estudio para el tratamiento paisajístico de los suelos ocupados por el eje verde, incluido su arbolado y vegetación adaptados al piso bioclimático.
El eje debe incluir la posibilidad de paseo de los peatones, con lugares específicos de reposo y detención.
Estudio de conexiones del eje con la ribera del mar.
Empleo de materiales que limiten el impacto visual.

OBSERVACIONES

Adicionalmente, se continuará esta actuación de eje verde estructurante hasta el núcleo de San Felipe recualificando la antigua carretera de la cuesta de Silva.

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: PASEO MARÍTIMO/SENDERO PEATONAL	Nº de ficha: 23

Característica:	Mejora del Paseo Marítimo
Municipio:	Arucas/Moya/Sta. Mª Guia

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

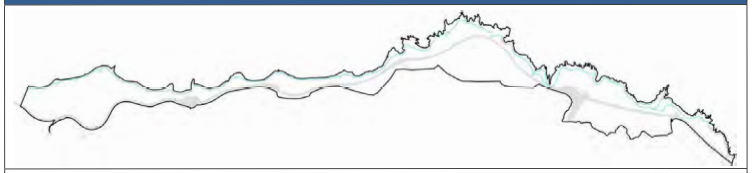

Trazado del Paseo Marítimo urbano incorporando plazas y miradores como enriquecimiento del espacio litoral.
Acondicionamiento con mobiliario urbano: Bancos, Papelera, iluminación

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en la memoria del ISA.

IMPACTOS:
Regeneración: NADA SIGNIFICATIVO
Ver la matriz de impacto ambiental.

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN

Organismo/s actuantes/s:	D.G. COSTAS
Forma de obtención del suelo:	Expropiación
Sistema de ejecución:	Público
Instrumento de desarrollo:	Proyecto unitario o por tramos del Paseo

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

El proyecto de paseo deberá establecer las medidas de transición, tanto para los encuentros con los paseos ya ejecutados como con los senderos en paisaje abierto. Igualmente se estudiarán las aperturas a las conexiones transversales con el eje verde estructurante como con el paisaje para producir un nivel de permeabilidad adecuado.

ECCIONES DEL PASEO EN FRENTE URBANO SUGERIDAS

A modo orientativo se indican las secciones del paseo:

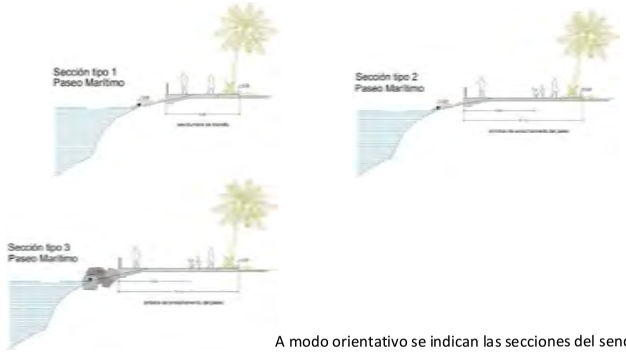

A modo orientativo se indican las secciones del sendero:

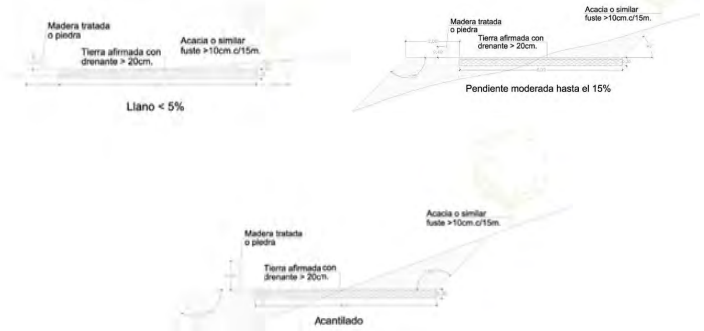

El paseo marítimo/sendero peatonal se dotará de zonas donde se potencie el uso comercial, restauración, ocio y deportivo.

ORDENACIÓN DE LA ZONA	
Denominación: VIARIO ESTRUCTURANTE DE ALTA CAPACIDAD	Nº de ficha: 24

Nomenclatura de zonificación:	Z 4 a
Zonificación:	Infraestructuras
Característica:	Viario estructurante
Municipio:	Arucas/Moya/Santa María de Guía

ESTRUCTURA DE LA ORDENACIÓN

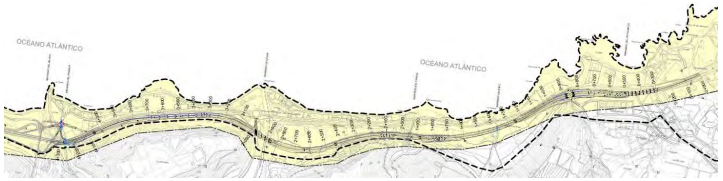

Actuación: definición de un corredor para el tráfico de paso independiente de la actividad en el ámbito del presente Plan considerando la conectividad del ámbito con el resto de la isla y estableciendo para ello la localización de los enlaces necesarios.

DETERMINACIONES DE CONTENIDO AMBIENTAL

Ver el apartado correspondiente en el Anexo I de la Memoria Justificativa: Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos – El Pagador

IMPACTOS:
Transformación: SIGNIFICATIVO

DETERMINACIONES PARA LA GESTIÓN

Organismo/s actuantes/s:	Dirección General de Infraestructura Viaria del Gobierno de Canarias
Forma de obtención del suelo:	Expropiación
Sistema de ejecución:	Público
Instrumento de desarrollo:	Proyecto unitario de Viario de Alta Capacidad

PLANTA, ALZADO Y SECCIONES

A modo orientativo se indican las secciones del viario estructurante:

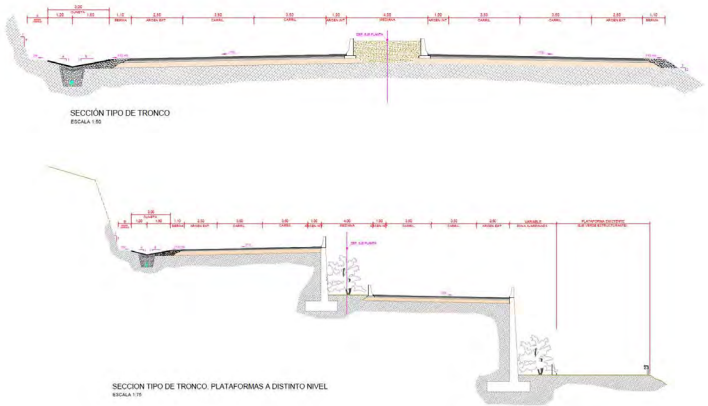

CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN ESPECÍFICA

Definido en el Anexo I: Variante de Trazado de la GC-2. Tramo Bañaderos – El Pagador con las especificaciones recogidas en el artículo 17 de la Normativa del PTP-15.
Serán los proyectos de construcción que redacte el Gobierno de Canarias los que definan la solución definitiva y, por tanto, la ocupación final de suelo así como las medidas ambientales que resulten del Estudio de Impacto Ambiental.

OBSERVACIONES